



BUSCAR SIN MIEDO

ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES A LA PROTECCIÓN DE MUJERES BUSCADORAS EN LAS AMÉRICAS

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



Amnistía Internacional es un movimiento integrado por 10 millones de personas que activa el sentido de humanidad dentro de cada una de ellas y que hace campaña en favor de cambios que permitan que todo el mundo disfrute de sus derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo donde quienes están en el poder cumplen sus promesas, respetan el derecho internacional y rinden cuentas. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso, y nuestro trabajo se financia principalmente con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos. Creemos que actuar movidos por la solidaridad y la compasión hacia nuestros semejantes en todo el mundo puede hacer mejorar nuestras sociedades.

© Amnistía Internacional 2024

Salvo cuando se indique lo contrario de este documento está protegido por una licencia 4.0 de Creative Commons (atribución, no comercial, sin obra deriva, internacional).

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

Para más información, visite la página Permisos de nuestros sitio: <https://www.amnesty.org/es/about-us/permissions/>

El material atribuido a titulares de derechos de autor distintos de Amnistía Internacional no está sujeto a la licencia Creative Commons.

Publicado por primera vez en 2024

por Amnesty International Ltd.

Peter Benenson House, 1 Easton Street.

London WC1X 0DW, Reino Unido

Portada: Fotografía @MorritaEnLlamas

©Amnistía Internacional

Índice: AMR 01/8458/2024 Spanish

Idioma original: Español

amnesty.org

AMNISTÍA
INTERNACIONAL 

ÍNDICE



RESUMEN EJECUTIVO	01
1. INTRODUCCIÓN	05
2. METODOLOGÍA	08
3. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN LAS AMÉRICAS	10
4. LA BÚSQUEDA EN LAS AMÉRICAS. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	14
4.1 LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE BUSCAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS	17
4.2 EL DERECHO A BUSCAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS	21
4.2.1 EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA BÚSQUEDA ESTATAL	22
4.2.2 EL DERECHO A BUSCAR POR CUENTA PROPIA	24
4.3 LA RELACIÓN ENTRE LA OBLIGACIÓN DE BUSCAR Y LA DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR, y EL DERECHO A BUSCAR	28
5. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES BUSCADORAS EN LAS AMÉRICAS. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	30
5.1 ESTIGMATIZACIÓN A PERSONAS DESAPARECIDAS Y A LAS MUJERES BUSCADORAS	33
5.2 CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES BUSCADORAS	37
5.3 VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LAS MUJERES BUSCADORAS	38
5.3.1 ASESINATOS, AMENAZAS Y ATAQUES	38
5.3.2 DESPLAZAMIENTO FORZADO	39
5.3.3 VIOLENCIA SEXUAL	41
5.4 EMPOBRECIMIENTO DE LAS MUJERES BUSCADORAS Y SUS FAMILIAS Y COMUNIDADES	42
5.5 IMPACTOS NEGATIVOS EN LA SALUD DE LAS MUJERES BUSCADORAS	47
5.6 ATAQUES A LOS PROCESOS ORGANIZATIVOS DEDICADOS A LA BÚSQUEDA	49
5.7 IMPUNIDAD	52
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55

RESUMEN EJECUTIVO

La desaparición forzada ha tomado la forma de políticas estatales o de un patrón de comportamiento consistente de actores públicos y privados en las Américas. Disentir, alzar la voz para reclamar derechos, habitar una zona de guerra o con presencia del crimen organizado, migrar sin los documentos que requieren los países de tránsito y destino, entre muchas otras razones, han sido utilizadas para justificar lo inexcusable: la extracción de una persona de la protección de la ley y el ocultamiento de su suerte y paradero a sus familiares, seres queridos y comunidades. La desaparición forzada es una violación grave de derechos humanos que genera impactos extremadamente negativos en la persona sujeta de desaparición y en su familia, seres queridos y comunidad que, ante la incertidumbre, en muchas ocasiones activan sus redes de cuidado, apoyo y afecto para buscarla.

En las Américas, esta búsqueda ha sido liderada y protagonizada mayoritariamente por las mujeres, quienes se han organizado en colectivos y organizaciones. Su labor las lleva a visitar instituciones estatales, recorrer las calles, adentrarse en zonas donde el conflicto armado sigue vigente, buscar o constituir grupos de apoyo, acudir a los sistemas de justicia para reclamar contra la impunidad, entre muchas otras acciones reconocidas como parte del derecho a defender los derechos humanos. La desaparición forzada cambia la vida no sólo de la persona desaparecida forzosamente sino de quienes están cerca de ella, pues todas son víctimas de una gravísima violación a derechos humanos y quienes optan por la búsqueda terminan ejerciendo labores de defensa de derechos humanos.

Los contextos que rodean a las desapariciones forzadas en las Américas (y en otros lugares del mundo) no suelen ser favorables para la defensa de los derechos humanos, o para ejercicios contestatarios de la autoridad y los intereses del poder legal o fáctico. Buscar a una persona desaparecida forzosamente implica resistir al olvido, a la impunidad, a la marginalización y a barreras estructurales y discriminatorias en el acceso a la justicia. Familiares, seres queridos y comunidades que se embarcan en ese camino enfrentan diversos riesgos, amenazas y ataques que se entrecruzan con sus propias historias de vida, identidades, proyectos vitales y entornos socioeconómicos y culturales. Esto no debería ocurrir y es la muestra patente de un déficit de protección de derechos.

La actividad de búsqueda desplegada luego de la desaparición forzada por familiares, seres queridos y comunidades está protegida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que le asigna a los Estados obligaciones de respeto, garantía y protección al respecto.

Así, en primer lugar, los Estados deben asegurarse de que ellos mismos desarrollan la labor de búsqueda de las personas desaparecidas forzosamente con debida diligencia y aplicando enfoques diferenciales y de género para el caso, incluso cuando familiares, seres queridos y comunidades no buscan por su cuenta. En segundo lugar, los Estados deben garantizar que familiares, seres queridos y comunidades pueden participar en condiciones adecuadas en los esfuerzos estatales de búsqueda, sin discriminación. En tercer lugar, los Estados deben crear un ambiente propicio para que familiares, seres queridos y comunidades puedan desarrollar sus labores de búsqueda. En cuarto lugar, los Estados deben protegerlas frente a los riesgos, amenazas y ataques a sus derechos humanos.

Los deberes de los Estados frente a los familiares, seres queridos y comunidades que buscan a las personas desaparecidas forzosamente derivan de sus obligaciones generales de respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Pero, además, también son consecuencia del reconocimiento de que buscar es un derecho en sí mismo, derivado de una doble característica que pueden tener las personas que buscan: víctimas de desaparición forzada (en los términos de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas) y personas defensoras de derechos humanos.

Si bien la búsqueda es desarrollada por familiares, seres queridos y comunidades de manera transversal, Amnistía Internacional reconoce que en las Américas las mujeres han tenido y tienen un protagonismo esencial. Desde una perspectiva feminista, esto se explica en gran medida, por un lado, al entender la búsqueda como una extensión del rol y las labores de cuidado que se les suelen asignar a las mujeres en el marco de las tradiciones, cultura y costumbres de las sociedades de las Américas. Por el otro lado, las mujeres buscadoras también han construido espacios y formas de resistencia más allá de los roles de cuidado impuestos y marcados por una reivindicación de su propia agencia.

El reconocimiento de que las mujeres buscadoras son mayoría en el universo de familiares, seres queridos y comunidades que buscan a las personas desaparecidas forzosamente conduce a que sea necesario profundizar, en términos de perspectiva de género y diferencial, en las obligaciones que tienen los Estados frente a ellas y su labor. Esto no constituye una negación de que hay otras personas que no son mujeres y que también buscan o de que sus derechos deben ser protegidos. Por el contrario, es una muestra de que existen obligaciones internacionales de proteger a quienes ejercen su derecho a buscar y de que los Estados deben reconocer las diferencias que atraviesan a las personas y sus experiencias al momento de darles cumplimiento. Las mujeres buscadoras no sólo pueden ser víctimas de desaparición forzada y son defensoras de derechos humanos, sino que su experiencia de la búsqueda y de los riesgos, amenazas y ataques a las que se exponen está atravesada por el hecho de que son mujeres.

Estas tres características (ser víctimas, ser defensoras y ser mujeres) se pueden cruzar, además, con otras como la raza, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, la clase social o la edad, para terminar de especificar la experiencia de las mujeres al buscar y las obligaciones del Estado respecto de ellas.

Por ese motivo, si bien Amnistía Internacional sostiene que el derecho a buscar aplica a todos los familiares, seres queridos y comunidades que buscan, en este documento hace énfasis en los riesgos, amenazas y ataques que suelen enfrentar las mujeres buscadoras y las obligaciones que tienen los Estados para respetar, garantizar y proteger sus derechos sin discriminación. Esto incluye un repertorio de ataques que va desde la violencia física y los riesgos desproporcionados de sufrir violencia sexual durante la búsqueda, a otras instancias de afectación de derechos humanos que pasan por la estigmatización, la criminalización, el empobrecimiento, los daños a la salud, la obstaculización al trabajo organizativo y la impunidad.

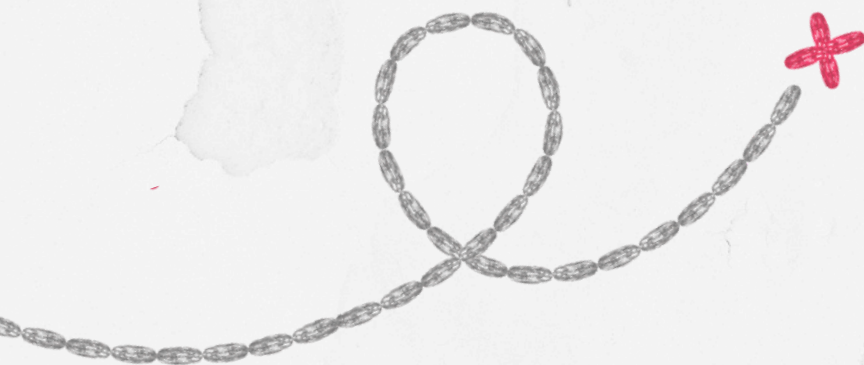
Amnistía Internacional considera que los riesgos, amenazas y ataques a que se enfrentan las mujeres buscadoras van más allá de posibles daños en derechos asociados a la integridad física. La desaparición forzada y la búsqueda tienen efectos negativos que exceden por mucho la esfera de la integridad personal. Las mujeres buscadoras se enfrentan a la estigmatización, la criminalización y la obstaculización de su trabajo organizativo por la subversión a los roles tradicionales de género que implica su desafío a la autoridad y los poderes legales o fácticos.

Las mujeres buscadoras dedican sus recursos económicos y sociales a la búsqueda, en detrimento de sus propias condiciones de vida digna, más cuando provienen de contextos de empobrecimiento. Las mujeres buscadoras sacrifican su salud, tanto física como mental, en aras de continuar búsquedas que pueden durar semanas o décadas. Las mujeres buscadoras conviven con la impunidad endémica que aflige a las Américas y la combaten directamente, mientras la incertidumbre por lo sucedido y la falta de reacción institucional persisten. En todos esos escenarios la violencia basada en género y los estereotipos negativos de género, así como otros sistemas de opresión, como el racismo, el capacitismo, el cisheteropatriarcado y otros, hacen presencia y afectan su labor.

El presente informe recopila las normas y estándares de derecho internacional aplicables a la protección de las mujeres buscadoras frente a riesgos, ataques y amenazas y a su derecho a buscar a sus familiares y seres queridos. Para ello, en la primera sección, Amnistía Internacional enuncia los más recientes avances de la definición de desaparición forzada, alrededor de la cual las mujeres buscadoras realizan su búsqueda. En la segunda sección, afirma que la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente es una obligación que corresponde a los Estados y reconoce que existe un derecho de las familias, seres queridos y comunidades (en su mayoría mujeres), a participar en las búsquedas estatales y a buscar por cuenta propia.

Esta labor se enmarca en la defensa de derechos humanos, por lo que las mujeres buscadoras son también defensoras de derechos humanos. Al reconocer que durante la búsqueda las mujeres son víctimas de diversas violaciones a sus derechos, Amnistía Internacional aborda las principales violencias ejercidas en su contra desde un enfoque de perspectiva de género e interseccional, concluyendo las principales obligaciones estatales para garantizar la protección de los derechos de las mujeres buscadoras.

En la parte final de este documento, Amnistía Internacional presenta una serie de recomendaciones a los Estados de las Américas para avanzar en la protección de las mujeres buscadoras en la región. Entre ellas, que reconozcan el derecho a buscar a las personas desaparecidas forzosamente sin discriminación, que reconozcan la importante labor de las mujeres buscadoras y garanticen sus derechos, que incorporen una perspectiva de género e interseccional en todas las medidas relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente y que garanticen todos los derechos humanos de las mujeres buscadoras, incluyendo los económicos, sociales y culturales.



1. INTRODUCCIÓN

El rol de las mujeres para garantizar los derechos de las personas desaparecidas forzadamente en las Américas ha sido crucial e inspirador, su protagonismo se puede observar desde Canadá hasta la Patagonia. En México, Guatemala, Colombia, Perú, Argentina, Chile, entre muchos otros países de la región, la desaparición forzada ha estado y sigue estando presente y son las mujeres quienes en mayor parte han liderado la búsqueda de sus familiares y seres queridos en contextos tan disímiles como peligrosos. Las mujeres en las Américas han buscado en medio de conflictos armados, ante gobiernos con políticas sistemáticas de desaparición forzada de personas disidentes, en lugares con presencia de crimen organizado y en contextos de movilidad humana, enfrentando en todos ellos riesgos, ataques y amenazas por su labor y sus identidades. [1]

Algunos ejemplos icónicos los encontramos en mujeres buscadoras desde tiempos de los regímenes militares y conflictos armados internos, como los casos de las Abuelas de la Plaza de Mayo en Argentina y las mujeres de Calama en Chile; en el liderazgo de mujeres indígenas en situaciones de conflicto armado en países como Guatemala y Perú; pero también, en los casos de las mujeres centroamericanas que han cruzado fronteras y creado mecanismos transnacionales de búsqueda de personas migrantes desaparecidas; en mujeres que han buscado en contextos de desapariciones relacionadas con el crimen organizado, como el mexicano; e incluso en mujeres, como las colombianas, que han incidido para promover leyes específicas que las protejan de las violencias que viven cotidianamente.

Las mujeres buscadoras se han encontrado unas a otras en América Latina y el Caribe y han formado organizaciones, colectivos y grupos para determinar las circunstancias en que ocurrieron las desapariciones forzadas [2] y para apoyarse las unas a las otras a buscar a sus seres queridos. Las mujeres buscadoras han salido a las calles a gritar los nombres de las personas a las que buscan y exigir justicia y han asumido el liderazgo en proponer leyes y políticas públicas sobre desaparición forzada y búsqueda en diversos países de la región. Son las mujeres buscadoras quienes no han cesado de luchar contra la impunidad, logrando que la memoria de sus seres queridos permanezca presente. [3]

El gran protagonismo de las mujeres en la búsqueda se puede deber a diversos factores. Desde una perspectiva feminista, la búsqueda ha sido asociada con una forma de extensión de la labor de cuidados a personas dependientes, tradicionalmente realizada por mujeres, hacia familiares ausentes.

[1] CIDH, Comunicado de Prensa: Los Estados deben proteger los derechos de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas forzadamente, 8 de marzo de 2023, oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/038.asp

[2] ONU, GTDFI, 98 período de sesiones, 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012, preámbulo.

[3] Jomary Ortégón Osorio, Mujeres buscadoras: elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral, Pensamiento Jurídico, No. 55, Bogotá, 28 de marzo de 2022, p. 15.

En este caso, la labor de cuidado toma la forma de acciones de búsqueda, investigación, incidencia, activismo y protesta. [4] Así, “se utiliza el rol de cuidados como una forma contestataria y colectiva” [5] Otros posibles factores son los estereotipos negativos de género que afectan a las mujeres, las desigualdades salariales y laborales, la cantidad de madres solteras y el abandono familiar paterno. [6]

Esa búsqueda, como ocurre en general con las acciones en defensa de derechos humanos, tiene un alto riesgo para las mujeres buscadoras. En el camino se encuentran con peligros, ataques y amenazas que afectan sus derechos humanos. Algunos de los más comunes son asesinatos, desapariciones forzadas, amenazas, revictimización, ataques del crimen organizado, estigmatización, criminalización, desplazamiento forzoso y afectaciones a la salud y al trabajo. Estas violaciones a derechos humanos tienen un impacto diferenciado en ellas que debe ser analizado desde una perspectiva de género y un enfoque interseccional, pues además de ser mujeres, muchas de las buscadoras son también personas con discapacidad, racializadas, tienen una orientación sexual o identidad de género diversa, se encuentra en situación de movilidad humana, entre otros factores que exacerban los efectos negativos de estas violaciones y diferencian su experiencia al vivirlos.

Así, la primera sección de este documento es un esfuerzo de Amnistía Internacional por conceptualizar la búsqueda como un ejercicio de defensa de derechos humanos particular durante el cual las personas, entre ellas las mujeres, pueden enfrentar ataques, riesgos y amenazas que generan efectos negativos en ellas y que deben ser prevenidos o remediados por los Estados. En esta sección se sostienen dos afirmaciones. Primero, que **la obligación principal de buscar a las personas desaparecidas forzosamente es de los Estados, pero que, además, familiares, seres queridos y comunidades pueden verse abocadas a la búsqueda y, en ese contexto, que implica el ejercicio de un derecho a buscar, merecen reconocimiento, respeto, garantía y protección sin discriminación.**

Además, el reconocimiento del carácter contextual de las afectaciones derivadas de la búsqueda requiere un esfuerzo por conceptualizar las distintas formas de violencia que viven quienes buscan y determinar las obligaciones del Estado al respecto. **Amnistía Internacional parte en este texto de la afirmación de que quienes mayoritariamente buscan a las personas desaparecidas forzosamente son las mujeres y que las violencias que viven mientras buscan las impactan de manera diferenciada e interseccional.** Ante ese escenario, los Estados tienen la obligación de protegerles frente a riesgos, amenazas y ataques derivados de su actividad de búsqueda que prevenga todas las formas de discriminación, aplicando un lente diferencial con perspectiva de género e interseccional.

[4] Camila Ruiz Segovia y Melissa Jasso, “Las mujeres que buscan a personas desaparecidas forzosamente en México se enfrentan a múltiples retos”, OpenDemocracy, <https://www.opendemocracy.net/es/mujeres-personas-desaparecidas-m%C3%A9xico/>

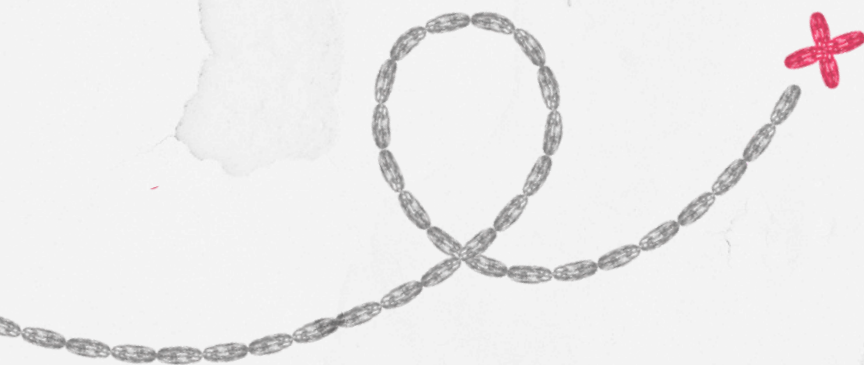
[5] Anaís Palacios y Raquel Maroño, La feminización de la búsqueda en México: conclusiones, IMDHD, 8 de marzo de 2021.

[6] Anaís Palacios y Raquel Maroño, La feminización de la búsqueda en México: conclusiones, IMDHD, 8 de marzo de 2021.

Por ese motivo, en la segunda sección se presenta un listado no exhaustivo de los repertorios de violencia a los que se ven sometidas las mujeres buscadoras y se señalan las obligaciones que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos les impone a los Estados al respecto.

Esto por supuesto no es una negación de que hay otras personas que también buscan o de que sus derechos deben ser protegidos. Por el contrario, es una muestra de que existen obligaciones internacionales de proteger a quienes ejercen su derecho a buscar y de que los Estados deben reconocer las diferencias que atraviesan a las personas y sus experiencias al momento de darles cumplimiento.

Al final de cuentas, lo que este documento hace es reafirmar dos cosas. Primero, ante la terrible realidad de la desaparición forzada, la violencia de Estado y la falta de acción institucional, los Estados de las Américas (y del mundo) deben buscar a las personas desaparecidas forzadamente. Segundo, ante la inacción institucional y la incertidumbre, son familiares, seres queridos y comunidades (en su mayoría mujeres) quienes buscan a las personas desaparecidas forzadamente y allí están ejerciendo un derecho y el Estado debe protegerlas.



2. METODOLOGÍA

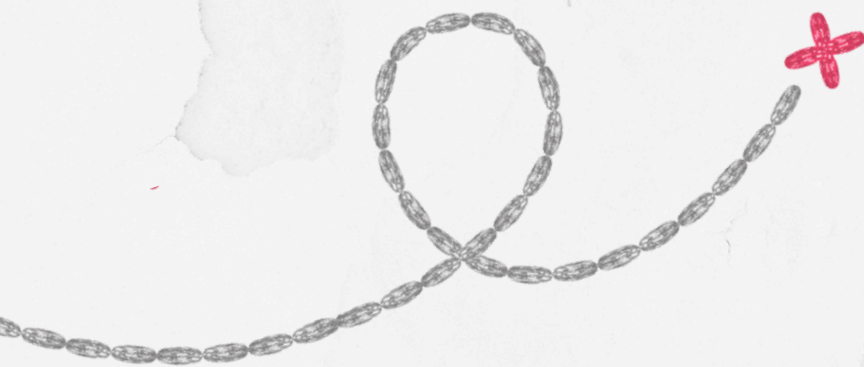
El presente documento es una compilación de las normas y estándares internacionales de derechos humanos que son aplicables a las mujeres buscadoras de personas desaparecidas forzadamente en las Américas. Para su elaboración, se consultaron y analizaron los tratados internacionales aplicables al caso, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIDF), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIADF), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Adicionalmente, se analiza la jurisprudencia de la Corte IDH y las observaciones de diversos comités y procedimientos especiales de Naciones Unidas, incluyendo al Comité contra la Desaparición Forzada (CDF) y al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI), especialmente los recientes Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente. El informe también recopila fuentes académicas y especializadas en la materia.

Es importante aclarar que en este documento Amnistía Internacional acude a la definición de desaparición forzada contemplada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en la CIDF, tal cual ha sido interpretada por el CDF. La realidad de la violencia y las violaciones y abusos a derechos humanos que ocurren en las Américas presenta desafíos para esta clasificación. Diferenciar entre desapariciones forzadas, desapariciones y otras violaciones y abusos a derechos humanos que implican la privación de la libertad o de la vida en contextos de impunidad endémica, violencia organizada y falta de acción institucional es difícil. Esos problemas no deberían trasladarse a las víctimas y sus familias, seres queridos y comunidades, ni mucho menos implicar diferencias en la determinación del alcance de la obligación estatal de buscar a las personas desaparecidas forzadamente y proteger a quienes las buscan. Por ese motivo, tal cual se explicará más adelante, Amnistía Internacional considera que la obligación de búsqueda y el derecho a buscar no están limitados a un solo tipo de desapariciones dentro del espectro de la CIDF, sino que abarcan a todos. Para efectos metodológicos, esto implica que en este documento se utilizará el término “desaparición forzada” para describir todos los actos cubiertos por la CIDF. [7]

[7] Esta decisión es una elección metodológica que busca garantizar la claridad del texto y, por lo tanto, no refleja la posición de Amnistía Internacional respecto a las diferencias entre desapariciones forzadas, desapariciones y otras violaciones y abusos a derechos humanos que implican la privación de la libertad, que sigue lo establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este documento es el primero de una serie en la que Amnistía Internacional busca documentar el impacto que la desaparición forzada y la búsqueda tienen en las mujeres; los riesgos, ataques y amenazas que sufren cuando buscan y, las obligaciones que los Estados tienen al respecto. En una primera etapa el proyecto se centrará en exponer la situación en Colombia y México, pero está proyectado a extenderse a diferentes países de las Américas con el paso del tiempo.

Esto ha implicado que durante la redacción del documento Amnistía Internacional se ha visto beneficiada de presenciar y documentar el trabajo y la situación de mujeres buscadoras en Colombia y México. Si bien aquí no están plasmadas ni sus experiencias ni sus posiciones al respecto, Amnistía Internacional considera que es importante agradecerles por su generosidad en compartir el conocimiento y la experiencia acumulados durante años (a veces décadas) de búsqueda.



3. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN LAS AMÉRICAS

“La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana”

OEI, CIADF

No saber dónde está un ser querido como consecuencia de una desaparición forzada empuja a familiares, seres queridos y comunidades a buscarle. La angustia por la falta de información les lleva a acudir a autoridades, caminar las calles, preguntar a transeúntes, internarse en áreas de conflicto armado, entre muchas otras acciones, con el fin de encontrar a su ser querido con vida o, por lo menos, determinar cuál es su suerte o paradero. Los peligros de esto son altos. En el camino, quienes buscan se encuentran con riesgos, ataques y amenazas provenientes de quienes quieren garantizar la impunidad por los hechos, quienes se beneficiaron de ellos o, simplemente del propio contexto que hace difícil la búsqueda. Además, se enfrentan a barreras estructurales que obstaculizan su labor, como el racismo o la discriminación. Nada de esto debería ocurrir. Los Estados no sólo tienen la obligación de buscar, sino que cuentan con la capacidad, las herramientas y los recursos para hacerlo. En muchas ocasiones eso no ocurre; en otras sí, pero de forma deficiente y, en unas pocas, el Estado cumple su obligación y garantiza los derechos de las personas desaparecidas forzosamente y sus familias, seres queridos y comunidades.

En distintos lugares de las Américas la desaparición forzada ha tomado la forma de una política estatal o de un patrón de comportamiento consistente de actores públicos y privados, como fuerzas de seguridad estatales y grupos armados organizados.[8] Disentir, alzar la voz para reclamar derechos, habitar una zona de guerra o con presencia del crimen organizado, migrar sin los documentos que requieren los países de tránsito y destino, entre muchas otras razones, han sido utilizadas para justificar inadecuadamente la extracción de una persona de la protección de la ley y el ocultamiento de su suerte y paradero a sus familiares, seres queridos y comunidades. Nada justifica la desaparición forzada y la humanidad entera tiene que continuar clamando por un cese de esta práctica en todos los rincones del mundo. Pero, además, los Estados tienen que buscar a las personas desaparecidas forzosamente y proteger a quienes las buscan.

[8] Tulio Scovazzi y Gabriella Citroni, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*, 2007, p. 7-24.

La desaparición forzada, según la CIDF, consiste en “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida forzosamente, sustrayéndola a la protección de la ley”. [9] Es, así, un acto atroz en el que la responsabilidad estatal está comprometida desde el inicio, por su participación, sea porque cometió el acto directamente a través de sus agentes o porque autorizó, apoyó o fue aquiescente con actores no estatales que lo cometieron. [10]

Pero, además, las personas también pueden ser víctimas de desaparición a manos de actores que no son del Estado ni recibieron su autorización, apoyo o aquiescencia y sufrir los efectos de la ausencia que se les impone. En primer lugar, la CIDF reitera que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad. [11] Esto implica, según el CDF, que si la desaparición es obra de un agente no estatal que actúa sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, pero cabe dentro de la definición del crimen de lesa humanidad, también es considerada desaparición forzada a efectos de esa convención y, por lo tanto, a los Estados les aplican todas las obligaciones contenidas allí. [12] En segundo lugar, la convención también dispone que los Estados tienen la obligación de investigar las desapariciones que sean obra de “personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.” [13] En términos del CDF, esto ocurre en dos supuestos. Primero, cuando la persona fue víctima de desaparición en el contexto de un conflicto armado no internacional y, segundo, cuando la persona fue víctima de desaparición por un agente no estatal que ejerce control efectivo y/o funciones de tipo gubernamental sobre un territorio. [14] Esto implica, necesariamente, que los Estados también tienen obligaciones frente a las personas víctimas de dichos actos. [15]

En estos contextos, familiares, seres queridos y comunidades también se ven abocados a la búsqueda. Determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida forzosamente suele llevarles a enfrentar a actores armados poderosos y poner en riesgo su vida en zonas donde el Estado no tiene control alguno. Algo que se ve agravado por la incertidumbre que rodea a la propia desaparición. Determinar quién se llevó a la persona es uno de los pasos más importantes tanto para la búsqueda como para la investigación de los hechos y suele llegar en etapas avanzadas del proceso, sea que fuera el Estado o familiares, seres queridos y comunidades quienes buscan.

[9] CIDF, art. 2.

[10] ONU, CDF, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la CIDF, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párr. 2-8.

[11] CIDF, art. 5.

[12] ONU, CDF, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la CIDF, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párr. 17 y 21.

[13] CIDF, art. 3.

[14] ONU, CDF, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la CIDF, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párr. 18.

[15] ONU, CDF, Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la CIDF, CED/C/10, 2 de mayo de 2023, párr. 20.

Durante la búsqueda, independientemente del actor que cometió la desaparición forzada, quienes buscan enfrentan riesgos, ataques y amenazas. Pero el impacto de estos es diferenciado. No es lo mismo buscar cuando se es mujer, niña o niño, persona LBGTIQ+ o migrante. Las personas y comunidades racializadas también experimentan la búsqueda y lo que la rodea de manera diferente. Así, por ejemplo, buscar con recursos económicos disponibles y una red social y familiar de apoyo es diferente a hacerlo en un contexto de empobrecimiento, discriminación, invisibilización o aislamiento.

Ahora, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la CIDF, no sólo la persona desaparecida forzada es víctima de la desaparición forzada, también lo es “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia” de ella. [16] Así, los efectos de la desaparición forzada irradian a sus familiares, seres queridos y comunidades, cuyos derechos humanos se ven violados también por el mismo hecho. [17] A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido, por ejemplo, que “(...) la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada”[18] y que “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos.” [19]

Esta continuidad en los efectos de la desaparición forzada tiene también un correlato en la experiencia vivida por la persona desaparecida forzada y se proyecta en la conceptualización legal de esta grave violación a derechos humanos. La desaparición forzada trasciende en el tiempo hasta que la persona desaparecida forzada recupera la protección de la ley, es decir, hasta que se conoce su suerte o paradero. Por eso se afirma que la desaparición forzada es una violación a derechos humanos continuada. [20] La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (DNUDF) establece que todo acto de desaparición forzada “(...) será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida forzada y mientras no se hayan esclarecido los hechos. [21] Por su parte, la CIADF dispone que los Estados adoptarán las medidas para tipificar el delito de desaparición forzada y lo considerarán “(...) como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. [22] De esta manera, en palabras del GTDFI, “las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en el que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida forzada. [23]

[16] CIDF, art. 24.1.

[17] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 180.

[18] Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114.

[19] Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, sentencia de 26 de enero de 2000, párr. 114.

[20] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del GTDFI. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011, p. 12. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 106.

[21] DNUDF, art. 17.1.

[22] CIADF, art. III.

[23] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del GTDFI. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011, p. 12.

Más aún, la CIDF establece reglas claras para la aplicación de regímenes de prescripción a la desaparición forzada que establecen que sólo se puede contar a partir del momento en que cesa el hecho, confirmando su carácter continuado. [24]

Así, los efectos de la desaparición forzada en los familiares, seres queridos y comunidades de las personas desaparecidas forzosamente suelen extenderse en el tiempo, dada la propia naturaleza de esta violación a derechos humanos. Durante ese tiempo la desaparición forzada causa una “pérdida ambigua”, un duelo marcado por el hecho de no saber la suerte o paradero de la persona desaparecida forzosamente. [25] La falta de información les lleva a poner un alto en sus procesos de toma de decisión y congela o dificulta el duelo y la implementación de mecanismos para lidiar con lo ocurrido. [26] Ese sufrimiento se transfiere a otras personas que no estaban en el momento de la desaparición forzada, mismas que reciben el duelo y los efectos de la desaparición forzada, como hijos, hijas, nietos y nietas. Este sufrimiento se ha asociado a una violación al derecho a no ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [27] La calificación como una forma de trato cruel e inhumano en contra de los familiares ya está asentada en la jurisprudencia de la Corte IDH [28] y, según el GTDFI, está ubicada “(...) en el umbral de la tortura.” [29]

Esta continuidad en las violaciones a derechos humanos impacta también en un abanico de derechos de familiares, seres queridos y comunidades que buscan a las personas desaparecidas forzosamente, que como ya se vio, son víctimas en sí mismas de la desaparición forzada, como el derecho a la verdad. A esto se le conoce como pluriofensividad debido a que, además de ser una grave violación a derechos humanos en sí misma, [30] la desaparición forzada implica la vulneración de distintos derechos humanos, como la libertad y seguridad personales, a la protección a la ley, a no ser privada arbitrariamente de la libertad, al reconocimiento de la personalidad, a no ser sometida a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derechos económicos y sociales diversos, [31] entre otros. [32]

[24] CIDF, art. 8.1.b.

[25] CICR, *Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas forzosamente*, Guía Práctica, 2014, p. 42.

[26] Pauline Boss, “Ambiguous Loss Research, Theory, and Practice: Reflections After 9/11”, *Journal of Marriage and Family*, Número 66, Agosto de 2004, p. 554. Simon Robins, *Families of the Missing. A Test for Contemporary Approaches to Transitional Justice*, 2013.

[27] Bernard Duhaime, Juan Méndez y Pau Perez-Sales, “Current debates, development and challenges regarding enforced disappearance as torture”, *Torture*, Volumen 31, Número 2, 2021, p. 3-13.

[28] Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2011, párr. 122. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 166. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 165.

[29] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del GTDFI. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011, p. 15.

[30] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 64. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 94.

[31] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 64. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 94.

[32] Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 57. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 84.

4. LA BÚSQUEDA EN LAS AMÉRICAS: ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha dado respuesta a la “pérdida ambigua” que causa la desaparición forzada. [33] y el reclamo constante de familiares, seres queridos y comunidades por conocer qué pasó y dónde está la persona desaparecida forzosamente, entre otras salidas, a través del reconocimiento del derecho a la verdad. Amnistía Internacional considera que con la falta de certeza sobre la suerte o el paradero de una persona desaparecida forzosamente nace un derecho en favor de sus familiares, seres queridos y comunidades a conocer la verdad de lo sucedido, incluyendo la determinación de su suerte o paradero y las circunstancias de ocurrencia de los hechos.

El derecho a la verdad en casos de desaparición forzada tiene una dimensión triple. Primero, implica el mismo derecho que tiene toda víctima de una violación a derechos humanos, en conexión con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, a que el Estado desarrolle una investigación sin dilaciones, completa, imparcial, independiente y efectiva sobre los hechos ocurridos. [34] Segundo, conlleva el derecho irrenunciable que tiene toda sociedad “(...) a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.” [35] Tercero, concretamente en casos de desaparición forzada, activa el derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida forzosamente [36] y, por lo tanto, detona la obligación estatal de buscarla. [37]

Son los Estados quienes tienen esta obligación de buscar a las personas desaparecidas forzosamente para garantizar, entre otros, el derecho a la verdad. No obstante, son los familiares, seres queridos y comunidades que, en conjunto con la persona desaparecida forzosamente, enfrentan las consecuencias negativas de la desaparición forzada, quienes suelen ser primeros, constantes y últimos respondientes.

[33] Pauline Boss, “Ambiguous Loss Research, Theory, and Practice: Reflections After 9/11”, *Journal of Marriage and Family*, Número 66, Agosto de 2004, p. 554. Simon Robins, *Families of the Missing. A Test for Contemporary Approaches to Transitional Justice*, 2013.

[34] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 101-102.

[35] OEA. CIDH. Informe anual de la CIDH 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 Rev. 1. 26 de septiembre de 1986. Citado en: OEA. CIDH. Derecho a la verdad en Las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. 13 de agosto de 20143, párr. 71.

[36] CIDF, art. 24.2. Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 215.

[37] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 561

Son los círculos cercanos y las redes de apoyo de las personas desaparecidas forzosamente, especialmente las mujeres, quienes activan los mecanismos de búsqueda, alertan a las autoridades y buscan por todos los medios posibles determinar su suerte o paradero. En ocasiones, los Estados efectivamente ponen en marcha medidas de búsqueda y su intervención se entrecruza con la de familiares, seres queridos y comunidades. En otras, los Estados se rehúsan a iniciar la búsqueda y son los familiares, seres queridos y comunidades quienes mantienen el movimiento para encontrar a la persona desaparecida forzosamente. Lastimosamente, no es poco común que los Estados no sólo no busquen, sino que obstaculicen la búsqueda realizada por familiares, seres queridos y comunidades o que no les protejan. Todos estos escenarios muestran las dinámicas complejas de la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente y hacen explícita la necesidad de aplicar estándares internacionales de derechos humanos para el análisis de las obligaciones que tienen los Estados al respecto. Mientras tanto, familiares, seres queridos y comunidades reclaman verdad, saber qué pasó con su ser querido y encontrarle con vida o poder disponer de sus restos de acuerdo con sus costumbres, esto no sólo los convierte en buscadores sino en personas defensoras de derechos humanos, como se desarrollará más adelante. [38]

En este punto es importante reiterar que Amnistía Internacional considera que los estándares aplicables a la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente deben extenderse a todos los casos en que se tengan indicios, incluso menores, de que la desaparición encuadra en cualquiera de las definiciones dispuestas en la CIDF. Es sólo con el avance de la búsqueda que diferencias entre una desaparición forzada en estricto sentido y otras desapariciones, se manifiestan y, en el intermedio, la vida, integridad personal y otros derechos humanos de la persona desaparecida forzosamente y sus familiares, seres queridos y comunidades están en juego. La respuesta estatal debe ser acorde con la intensidad del riesgo de vulneración y, ante la posibilidad de diversas interpretaciones sobre el alcance de la obligación, se deben aplicar los estándares más altos posibles. [39]

Ahora, esto no significa que toda búsqueda deba seguirse de manera idéntica o estandarizada. Las características de la desaparición sin lugar a duda influyen en cómo se debe abordar la búsqueda. Así, no es lo mismo buscar a una persona detenida desaparecida por las fuerzas de seguridad del Estado a una persona desaparecida forzosamente en un contexto de conflicto armado, de la misma manera que la búsqueda de personas indígenas, afrodescendientes, LGBTIQ+, mujeres, infancias, migrantes, entre otras, requiere de atención y medidas específicas, dada la vulnerabilidad especial en la que se encuentran antes y durante la desaparición forzada.

[38] Lisa Ott y Natacha Hertig, *Family Associations of Disappeared and Missing Persons: Lessons from Latin America and Beyond*, 2020, p. 5.

[39] Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados internacionales por los tribunales locales*, 1997.

Por ese motivo, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas disponen la obligación de que la búsqueda se rijan por una política pública con enfoque diferencial, aplicable a todas las personas desaparecidas forzosamente y tomando en cuenta el análisis de las distintas modalidades y patrones de criminalidad identificados. [40]

En materia de igualdad y no discriminación, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para cambiar situaciones discriminatorias existentes. También, tienen un deber especial de protección respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. [41] La búsqueda se realiza en su mayoría por mujeres, por lo que los Estados deben asegurar que ellas disfruten de su derecho a la igualdad de jure y de facto. La discriminación contra la mujer está vinculada a otros factores, como la raza, la condición de indígena, el color, la situación socioeconómica, el idioma, la religión, la opinión política, el estado civil, la edad, la discapacidad, el género, la situación migratoria, el ser defensoras de derechos humanos, entre muchas otras. Estas formas múltiples de discriminación ocasionan que la violencia por razón de género les afecte de distintas maneras, lo que requiere respuestas jurídicas y normativas adecuadas. [42]

Para cumplir con estas obligaciones, los Estados deben aplicar enfoques diferenciales en la búsqueda e investigar posibles motivos discriminatorios y de género, tanto en las desapariciones como en las violencias en contra de quienes buscan. Asimismo, deben asegurar la participación en la búsqueda previniendo la discriminación directa (como violencia institucional) y la indirecta (como impactos desproporcionados). Para garantizar la igualdad material, deben prevenir la discriminación y eliminar barreras que existan para la búsqueda por cuenta propia de manera diferenciada. Por ejemplo, otorgando asistencia en recursos para la búsqueda y adoptando medidas especiales y concretas para ellas.

En esta sección Amnistía Internacional sostiene dos afirmaciones. Primero, **la obligación principal de buscar a las personas desaparecidas forzosamente es de los Estados.** Segundo, **las víctimas, principalmente familiares, seres queridos y comunidades, tienen derecho a buscar a las personas desaparecidas forzosamente y los Estados tienen, entre otras, la obligación de protegerles frente a riesgos, amenazas y ataques derivados de esta actividad. Esto incluye permitir la participación de las víctimas en la búsqueda adelantada por las autoridades estatales.**

[40] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 3.2, 3.3 y 4.

[41] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03: condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párr. 101 y 104.

[42] CEDAW, Recomendación general 35 sobre la violencia en razón de género contra la mujer, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párr. 12.

4.1 LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE BUSCAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

De acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y con el Derecho Internacional Humanitario (DIH), la obligación de buscar a las personas desaparecidas forzosamente recae en los Estados.

La obligación de buscar a personas desaparecidas forzosamente se desprende de la obligación de garantía de los derechos humanos. [43] Esta implica el deber de los Estados de organizar el aparato gubernamental para asegurar el libre y el pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos, además de restablecer los derechos violados y de reparar el daño producido por dicha violación. De acuerdo con la Corte IDH, si el aparato estatal actúa de tal forma que la violación queda impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantía. [44] Amnistía Internacional considera entonces que, en el caso de personas desaparecidas forzosamente, la obligación de garantía se satisface únicamente cuando el Estado lleva a cabo una búsqueda con los más altos estándares en derechos humanos.

La primera vez que el derecho internacional reconoció como tal la obligación de búsqueda fue en el DIH, con motivo de las desapariciones que ocurren en el contexto de conflictos armados internacionales y el derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus parientes desaparecidos. [45] El IV Convenio de Ginebra de 1949 fue el primer instrumento internacional que mencionó a la búsqueda, pero lo hizo desde el reconocimiento de la búsqueda emprendida por familiares y la obligación del Estado de facilitarla para reanudar los contactos entre personas desaparecidas forzosamente y familiares y reunirlos, si es posible. En el mismo sentido, establece la obligación de facilitar la acción de organismos dedicados a estas tareas y que se garanticen situaciones de seguridad para ellos. [46] Pero fue el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales el que dispuso en su artículo 33 que, desde el fin de las hostilidades activas, cada parte del conflicto deberá buscar a las personas cuya desaparición haya señalado la parte adversa. Esta obligación de búsqueda ha sido reconocida en el DIH como una norma perteneciente al derecho internacional consuetudinario que aplica tanto para conflictos armados internacionales como para conflictos armados no internacionales. [47]

[43] CADH, art. 1.1.

[44] Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 140.

[45] CICR, Bases de datos de derecho internacional humanitario, Norma 117, ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1/rule117

[46] IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempo de guerra, 1949, artículo 26.

[47] CICR, Bases de datos de derecho internacional humanitario, Norma 117, ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1/rule117

Ahora, si bien en 1994 la CIADF no reconoció un derecho autónomo a la búsqueda, sí mencionó la obligación de cooperación recíproca entre Estados en la búsqueda para la identificación, localización y restitución de niños, niñas y adolescentes que hubieran sido trasladados a otro Estado, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores. [48]

Por su parte, la CIDF dispuso por primera vez a nivel internacional el derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada y la prohibición absoluta de practicar la desaparición forzada. [49] Esta convención también consagró la búsqueda como una obligación de los Estados que, si bien está relacionada con la de investigación, es diferente y autónoma de ella. [50] De esta manera, si bien la obligación de búsqueda no se encuentra reconocida en una disposición específica, sí está contenida en diversos artículos de la convención. Así, la obligación de la búsqueda y localización de las personas desaparecidas forzosamente se desprende del reconocimiento del derecho de conocer la verdad, la evolución y resultados de la investigación y suerte de las personas desaparecidas forzosamente [51] al establecer la obligación de adoptar las medidas apropiadas para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos. [52] Por su parte, se menciona a la búsqueda al establecer que las informaciones personales recabadas o transmitidas en el marco de la búsqueda no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de la propia búsqueda [53] para establecer la obligación de cooperación entre Estados; [54] así como para mencionar expresamente la obligación de búsqueda e identificación de niños, niñas y adolescentes [55] y la necesidad de asistencia mutua entre Estados para este fin. [56] Su carácter autónomo se refleja al reconocer expresamente que los procesos penales y de reparación son fines distintos a la búsqueda [57] y al establecer la facultad del CDF de examinar peticiones urgentes de personas desaparecidas forzosamente con la finalidad de que sean buscadas y localizadas. [58] La obligación autónoma de búsqueda ha sido reafirmada tanto por el CDF como por el GTDFI. El CDF, a través de sus observaciones a países, ha mencionado explícitamente la búsqueda como una obligación estatal; [59] ha recomendado coordinar los esfuerzos entre autoridades encargadas de búsqueda y de investigación [60] coordinar esfuerzos de búsqueda de personas migrantes entre distintos Estados [61] crear órganos especializados en búsqueda [62] y asegurar recursos económicos y técnicos para organismos encargados de la búsqueda. [63]

[48] CIADF, artículo XII.

[49] María Clara Galvis Patiño y Néstor Oswaldo Arias Ávila, *Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido*, Ideas Verdes, Análisis político, número 10, agosto 2019, p. 3.

[50] María Clara Galvis Patiño, *De Velásquez Rodríguez a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, en IIDH, *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, balance, impactos y desafíos*, p. 365.

[51] CIDF, art. 24.2.

[52] CIDF, art. 24.3.

[53] CIDF, art. 19.1.

[54] CIDF, art. 15.

[55] CIDF, art. 25.2.

[56] CIDF, art. 25.3.

[57] CIDF, art. 19.1.

[58] CIDF, art. 30.

[59] CED, Observaciones finales sobre informe presentado por Burkina Faso, ONU CED/C/BFA/CO/1, 24 de mayo de 2016, párr. 40.

[60] CED, Observaciones finales sobre informe presentado por Chile, ONU CED/C/CHL/CO/1, 18 de abril de 2019, párr. 27.a.

[61] CED, Observaciones finales sobre informe presentado por Honduras, ONU CED/C/HND/CO/1, 25 de mayo de 2018, párr. 30.f.

[62] CED, Observaciones finales sobre informe presentado por España, ONU CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 32.

[63] CED, Observaciones finales sobre informe presentado por Paraguay, ONU CED/C/PRY/CO/1, 20 de octubre de 2014, párr. 27.

Por su parte, el GTDFI, ha afirmado a través de diversos informes que los Estados son los primeros responsables en dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de desaparición de personas, incluyendo su búsqueda. [64]

La obligación de búsqueda se consolida con la publicación de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, que, junto con la CIDF forman parte del cuerpo jurídico internacional aplicable al derecho y a la obligación de buscar a las personas desaparecidas forzosamente. [65] Éstos surgieron de la necesidad identificada por el CDF de ahondar en el contenido y alcance de la obligación de buscar y localizar a las personas desaparecidas forzosamente.

Los principios mencionan en su preámbulo que tienen como objetivo consolidar buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas forzosamente, derivadas de la obligación de los Estados de buscarlas. [66] En este sentido, a través de ellos no sólo se reconoce la obligación de búsqueda de los Estados, sino que se dan directrices para realizarla de manera adecuada. Resaltan, por ejemplo, la autonomía de la obligación de búsqueda en el Principio 13 al señalar la necesidad de que la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente y la investigación penal se refuercen mutuamente y que el proceso de búsqueda debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación penal. [67] Asimismo, el Principio 7 reconoce explícitamente la obligación permanente de la búsqueda, misma que debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona desaparecida forzosamente. [68]

Por su parte, la Corte IDH ha explicado que existen violaciones de obligaciones internacionales relativas a la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente desarrollando su jurisprudencia alrededor de la violación al derecho de garantías judiciales y al incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables. [69] Al analizar la obligación de investigación, la Corte IDH ha sido contundente en manifestar que el deber jurídico de impulsar las investigaciones recae en las autoridades y que no se debe trasladar esa carga a los familiares. [70]

Como parte del deber de investigar, la CIDH ha explicado que el Estado debe realizar una búsqueda seria y rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar a la brevedad el paradero de la víctima, pues “es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido.”[71]

[64] Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe misión a Guatemala, A/HRC/2/41/Add.1, 20 de febrero de 2007, párr. 70.

[65] María Clara Galvis Patiño y Néstor Oswaldo Arias Ávila, Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido, Ideas Verdes, Análisis político, número 10, agosto 2019, p. 9.

[66] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, introducción, párr. 2.

[67] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 13.

[68] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, 7.1.

[69] María Clara Galvis Patiño, De Velásquez Rodríguez a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, en IIDH, Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, balance, impactos y desafíos, p. 368.

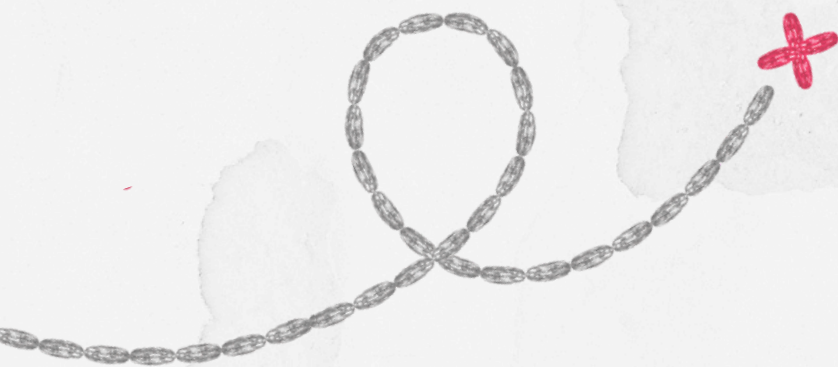
[70] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 488.

[71] CIDH. Informe Final: Mecanismo de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa, 2018, párr. 45.

La búsqueda debe realizarse de manera sistémica y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada y, de ser necesario, se debe solicitar la cooperación con otros Estados. [72] Además, como parte de las violaciones al derecho de garantías individuales, la Corte IDH ha establecido que “la debida diligencia también se extiende a la búsqueda, recuperación y eventual identificación de los restos óseos humanos recuperados”. [73]

Finalmente, la Corte IDH ha entendido la obligación de buscar como una medida de satisfacción y no repetición, como parte de la reparación integral del daño. En este sentido, ha establecido que los gastos de las familias que realizan acciones y gestiones para localizar a las personas desaparecidas forzosamente, en particular intervenciones ante distintas autoridades, deben ser consideradas como daño emergente. [74] Adicionalmente, ha entendido que “la búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo” [75] constituye una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas. [76]

Todo esto debe tener en cuenta que “dado que las familias de las personas desaparecidas forzosamente son sujetos de derechos, los esfuerzos de dar cuenta de las personas desaparecidas forzosamente van más allá del objetivo humanitario de aliviar el dolor, y se enmarcan en la restauración de la capacidad del Estado de cumplir con su obligación central de garantizar los derechos fundamentales de los individuos.” [77]



[72] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 561.

[73] Eduardo Ferrer-Mac-Gregor y Juan Jesús Góngora Maas, Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2019, p. 74.

[74] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 368.

[75] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 336.

[76] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 336.

[77] Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas (ICMP), La participación de las familias de personas desaparecidas forzosamente para garantizar avances: Recomendaciones para fortalecer los esfuerzos de las instituciones colombianas, 2021, p. 4.

4.2 EL DERECHO A BUSCAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Las familias, seres queridos y comunidades a las que pertenece una persona desaparecida forzosamente suelen verse abocados a su búsqueda desde el momento en que se conoce el hecho de la desaparición. Son éstas, especial pero no exclusivamente las mujeres, quienes activan las redes de apoyo social y familiar; acuden a las autoridades; buscan en hospitales, cárceles, morgues e instalaciones militares o policiales; presentan recursos legales; entre muchas otras acciones, todas encaminadas a determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida forzosamente, saber qué pasó y encontrarla con vida o, en el peor de los casos, poder disponer de sus restos de acuerdo con sus costumbres. [78]

La iniciativa de la búsqueda se convierte en un camino que transitan familiares, seres queridos y comunidades de distintas maneras, que lleva a que muchas de estas personas se conviertan en defensoras de derechos humanos. Al momento en que la noticia de la desaparición forzada llega, inicia un proceso tan diverso como las circunstancias de cada persona, familia o comunidad. En ocasiones la búsqueda inicia de inmediato, en otras el miedo o las amenazas lo impiden. Algunas veces quien busca lo hace en soledad, otras encuentra apoyo y compañía en organizaciones de la sociedad civil o, incluso, se agrupa con otras personas e inicia su propio proceso organizativo para la búsqueda. Puede ser que la suerte o el paradero de la persona desaparecida forzosamente sea determinado rápidamente, o puede que la búsqueda dure años o décadas. [79]

Por varias razones, uno de los factores que más influye en la forma que toma el camino de la búsqueda es la reacción estatal a los reclamos de familiares, seres queridos y comunidades a las que pertenece la persona desaparecida forzosamente. Primero, los Estados no sólo son quienes tienen la obligación de buscar, sino que suelen estar en mejor posición para hacerlo, dados sus recursos y capacidades, su mayor acceso a información relevante y el posible involucramiento de agentes estatales en los hechos. Segundo, las interacciones de los agentes estatales con familiares, seres queridos y comunidades determinan fuertemente las percepciones de estos últimos sobre el proceso mismo de búsqueda y la manera en que actúan. [80]

Amnistía Internacional considera que existe un derecho a buscar a las personas desaparecidas forzosamente que se manifiesta en dos escenarios, dependiendo de la reacción estatal a los reclamos sobre la determinación de su suerte o paradero.

[79] Lisa Ott y Natacha Hertig, *Family Associations of Disappeared and Missing Persons: Lessons from Latin America and Beyond*, 2020, p. 5.

[80] Briony Jones, Lisa Ott, Mina Rauschenbach y Camilo Sánchez, "Hiding in Plain Sight: Victim Participation in the Search for Disappeared Persons, a Contribution to (Procedural) Justice", *International Journal of Transitional Justice*, Volumen 17, Julio de 2023, p. 238-240.

[81] Briony Jones, Lisa Ott, Mina Rauschenbach y Camilo Sánchez, "Hiding in Plain Sight: Victim Participation in the Search for Disappeared Persons, a Contribution to (Procedural) Justice", *International Journal of Transitional Justice*, Volumen 17, Julio de 2023, p. 242-243.

Por un lado, durante las búsquedas desarrolladas por autoridades estatales, las personas tienen derecho a participar en la búsqueda. Por el otro lado, las personas tienen derecho a buscar por cuenta propia y recibir protección del Estado frente a los riesgos, amenazas y ataques que sufren en el camino. En todos ellos, las personas buscadoras ejercen derechos que deben ser respetados, garantizados y protegidos por el Estado, como el derecho a la verdad, el derecho a buscar, recibir y difundir información, [81] el derecho al acceso a información pública y el derecho a defender los derechos humanos.

4.2.1 EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA BÚSQUEDA ESTATAL

La CIDF establece que “[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida forzosamente.” [82] Esto implica, según el CDF, un derecho a participar “en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma.” [83] Este derecho se extiende no sólo a las víctimas sino a las organizaciones y asociaciones que “(...) tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas forzosamente, así como la asistencia a las víctimas de desaparición forzada.” [84] Así, el primer escenario en el que se manifiesta el derecho a buscar es el de la participación en los esfuerzos de búsqueda estatal, que tiene dos facetas.

La primera se refiere a la obligación que tiene el Estado de entregar a familiares, seres queridos y comunidades que buscan información adecuada sobre las acciones realizadas y los resultados de la búsqueda [85] y sobre los derechos que tienen en el marco de la búsqueda y los mecanismos disponibles para su protección. [86] Actuar de otra manera, es decir, no entregando información a los familiares, seres queridos y comunidades que buscan, implica restringir el derecho a la verdad y sólo es admisible si su finalidad es la protección de una investigación penal en curso y luego de agotar un análisis de proporcionalidad estricto [87] Es más, según el GTDFI, toda restricción general a la entrega de información o a la comunicación con las personas que participan en la búsqueda es una violación del derecho a la verdad. [88]

La segunda tiene que ver con la obligación que tiene el Estado de recibir las propuestas de cursos de acción realizadas por familiares, seres queridos y comunidades que buscan y las organizaciones que las representan, así como garantizar su derecho a intervenir en las diligencias y a solicitar que las autoridades rindan cuentas y ser escuchadas.

[81] CIDF, preámbulo.

[82] CIDF, art. 24.2.

[83] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 5.1.

[84] CIDF, art. 24.7.

[85] DNUDF, art. 13.4. CIDF, art. 24.2. ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 5.1. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 275. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 268.

[86] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 5.2.

[87] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del GTDFI. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011, p. 15.

[88] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del GTDFI. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011, p. 15.

La participación en la búsqueda estatal es valiosa en dos sentidos. Primero, es un derecho y, por tanto, tiene valor en sí misma. Segundo, las familias, seres queridos y comunidades a las que pertenecen las personas desaparecidas forzosamente normalmente tienen información que puede ser útil para la búsqueda y desarrollan habilidades y capacidades valiosas en su propio ejercicio de búsqueda, es decir, su participación puede impactar en la efectividad de la búsqueda. [89] Así, un Estado no sólo debe habilitar la participación en el proceso de búsqueda por la existencia de un derecho a ello, sino como parte de su deber de debida diligencia. [90] Más aún, el CDF ha sido claro en que los “aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas [deben ser] tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen.” [91]

Más aún, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del CDF son claros en que cuando se está ante contextos donde la desaparición es frecuente o masiva, la búsqueda debe ser parte de una política pública integral al respecto. [92] Durante el diseño, implementación y evaluación de dichas políticas la participación de familiares, seres queridos y comunidades que buscan es esencial, por los mismos motivos que su participación en los esfuerzos de búsqueda particulares es obligatoria: porque es su derecho y porque es parte del deber de debida diligencia que tienen los Estados.

Los propios Principios Rectores reconocen este hecho, al disponer que toda política pública sobre búsqueda “debe construirse e implementarse, en todas sus etapas y todos sus alcances, con la participación de las víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar con la construcción y/o implementación de esa política.” [93] Esta participación debe ser auténtica y en espacios que garanticen la vigencia de la prohibición de discriminación y de las obligaciones de los Estados respecto a la aplicación de enfoques de género e interseccionales. Además, debe extenderse a otras instancias de diseño, implementación y evaluación de políticas públicas no referidas a la búsqueda, pero sí relacionadas con sus derechos individuales y colectivos como mujeres buscadoras.

Además, como es natural, las instituciones tienen la obligación de proteger a las familias, seres queridos y comunidades a las que pertenece la persona desaparecida forzosamente en el marco de su participación en los procesos de búsqueda estatal. [94]

[89] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 2.2. María Clara Galvis y Néstor Oswaldo Arias, Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido, 2019, p. 16-17. Christiane Schulz, The Search for Victims of Enforced Disappearance. How the human rights obligation to search can be successfully implemented, 2017, p. 2.

[90] Sobre la obligación de debida diligencia en la búsqueda: CIDF, art. 12. ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principios 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 181. Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela, sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 122.

[91] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 5.1.

[92] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 3.1.

[93] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 3.5.

[94] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principios 2.2 y 14.1. Ariel Dulitzky, Isabel Anayanssi Ortega (autores) y Verónica Hinestroza (editora), ¿Dónde están? Estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente forzosamente, 2019, p. 86-87.

Finalmente, se debe aclarar que la existencia del derecho a participar en la búsqueda no significa que la participación en la búsqueda sea una obligación de familiares, seres queridos y comunidades. **Los Estados no pueden escudarse en la falta de involucramiento de familiares, seres queridos o comunidades en la búsqueda para no iniciar o avanzar en la búsqueda.** [95] Más bien, deben tomar todas las medidas a su alcance para habilitar su participación, incluyendo aplicar el enfoque diferencial para atenderlas y dar cuenta de las situaciones particulares que experimentan y que aumentan la vulnerabilidad que la propia desaparición forzada ya generó. Así, por ejemplo, el CDF ha sido claro en que “[e]n los casos de mujeres -adultas y adolescentes- desaparecidas o que participan en la búsqueda, todas las etapas de la búsqueda deben realizarse con perspectiva de género y con el personal adecuadamente capacitado, que incluya personal femenino.” [96]

Por lo tanto, paralelo a la obligación del Estado de buscar a las personas desaparecidas forzosamente, surge el derecho de quienes las buscan a involucrarse en este proceso, ya sea desde la perspectiva de su derecho a conocer la verdad sobre la suerte o paradero de la persona que buscan, como desde el punto de vista de su posible contribución con información valiosa para la búsqueda.

4.2.2 EL DERECHO A BUSCAR POR CUENTA PROPIA

Al buscar a una persona desaparecida forzosamente, sus familiares, seres queridos y comunidades están ejerciendo su propio derecho a la verdad y otros derechos, como la protección judicial, cuando se acude a mecanismos como el *habeas corpus*, [97] o el derecho de acceso a información, cuando se le demanda al Estado entregar información sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida forzosamente. [98] Así, no sólo la búsqueda es el reflejo de un impulso para llenar el vacío de información que deja la desaparición forzada de un ser querido, sino que es el ejercicio de un derecho a saber la verdad sobre su suerte o paradero.

La combinación del ejercicio de los derechos a la verdad, a buscar y recibir información y a la protección judicial se manifiesta de manera única en los casos de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente. **La labor que desarrollan familias, seres queridos y comunidades a las que pertenecen las personas desaparecidas forzosamente para buscarlas tiene tal especificidad que, además de constituirse a través de la combinación de tres derechos humanos, es en sí mismo un derecho que debe ser reconocido: el derecho a buscar.** Esta necesidad aparece clara cuando se verifica que la búsqueda se convierte en parte de los rasgos identitarios de las personas que la asumen. [99]

[95] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 5.1.

[96] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principios 2.2 y 14.1.

[97] Flávia Piovesan y Julia Cortez da Cunha Cruz, “Desaparición forzada de personas en el Sistema interamericano de Derechos Humanos”, en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos, 2020, p. 27.

[98] Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 201. Flávia Piovesan y Julia Cortez da Cunha Cruz, “Desaparición forzada de personas en el Sistema interamericano de Derechos Humanos”, en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos, 2020, p. 28.

[99] Jomary Ortégón Osorio, Mujeres buscadoras: elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral, Pensamiento Jurídico, No. 55, Bogotá, 28 de marzo de 2022, p. 24.

Aunque los tratados internacionales sobre la materia no establecen de manera explícita el derecho que tiene la persona desaparecida forzosamente a ser buscada [100] es sencillo concluir su existencia, así no sea nombrado de esa manera y se derive de los derechos originalmente violados con la desaparición forzada, si se parte, como ya se mencionó aquí, de que las obligaciones generales de garantizar y proteger los derechos humanos implican una obligación en cabeza del Estado de buscar a las personas desaparecidas forzosamente. Pero, además, si se analizan tanto los principios generales de la responsabilidad internacional de los Estados como las reglas sobre reparaciones por violaciones a derechos humanos, el resultado es el mismo, por al menos tres razones.

En primer lugar, una de las primeras obligaciones que adquieren los Estados al hacerse responsables por un hecho internacionalmente ilícito es la de cesarlo y ofrecer garantías de que no se repetirá. [101] En casos de desaparición forzada esto sólo ocurre cuando se ha buscado diligentemente a la persona desaparecida forzosamente y es determinada su suerte o paradero. [102] En segundo lugar, toda víctima de una violación a derechos humanos tiene derecho a ser reparada [103] lo que implica, entre otras cosas, tomar medidas dirigidas hacia la restitución. [104] Si bien en casos de desaparición no hay forma de restituir a una víctima a la situación previa de la violación dada su especial gravedad, sí se deben adoptar pasos en esa dirección, siendo el más adecuado restituirle su protección ante la ley y dar cuenta de su suerte o paradero. Finalmente, en tercer lugar, la falta de búsqueda de una persona desaparecida forzosamente por parte de los Estados es una violación a derechos humanos en sí misma. [105]

Adicionalmente, la búsqueda es un ejercicio de garantía y protección de los derechos humanos de la persona desaparecida forzosamente, incluyendo la libertad y la seguridad personales, la protección de la ley, no ser privada arbitrariamente de la libertad, el reconocimiento de la personalidad, no ser sometida a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todos ellos violados por la desaparición forzada. [106] Esto convierte a quienes buscan en personas defensoras de derechos humanos, y a su labor en el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y, además, asigna a los Estados las obligaciones que derivan de esa calificación.

Recientemente, la Corte IDH reconoció, en línea con lo que ya había señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) [107] hacía tiempo y que estaba consignado en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promo

[100] Ariel Dulitzky, Isabel Anayanssi Ortega (autores) y Verónica Hinestroza (editora), ¿Dónde están? Estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, 2019, p. 33.

[101] Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 30.

[102] Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 112. ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del GTDFI. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011, p. 12.

[103] Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 31. CADH, art. 63.1. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 62. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 16. ONU, Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 31.

[104] UN, General Assembly, Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law, A/RES/60/147, 21 March 2006, principle 19.

[105] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 486.

[106] Tulio Scovazzi y Gabriella Citroni, The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention, 2007, p. 1.

[107] CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.LV/II.124. 7 de marzo de 2006, párr. 36.

ver y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente [108], que defender derechos humanos es un derecho en sí mismo. [109] Además, la Corte IDH ha conocido sobre casos relativos a violaciones a derechos humanos cometidas contra familiares de víctimas de desaparición forzada y ha verificado que es común que las personas se unan a organizaciones no gubernamentales o las conformen con el fin de continuar sus labores de búsqueda y activismo por la verdad y la justicia. En estos escenarios, ha explicado que la actividad desarrollada por los familiares es un verdadero ejercicio de la defensa de derechos humanos y ha manifestado que “(...) los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.” [110]

La calificación de las personas buscadoras como defensoras de derechos humanos es consistente con los estándares de Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en la materia. La Corte IDH y la CIDH han explicado desde hace tiempo que es persona defensora de derechos humanos toda aquella que ejerce una actividad de defensa de derechos humanos. [111] De ello que para ser calificada así una persona no debe demostrar que ejerce una profesión u oficio concretos, [112] mucho menos necesita un reconocimiento o certificación estatal explícita, lo que interesa es la verificación de que la persona lleva a cabo actividades de “promoción y protección de derechos humanos.” [113] Más aún, **la persona no tiene que identificarse como persona defensora de derechos humanos para que se activen las obligaciones internacionales que tiene el Estado de protegerla.** De esta manera, una persona puede identificarse, por ejemplo, como mujer buscadora y no como persona defensora de derechos humanos y aun así los Estados tendrán la obligación de respetar, garantizar y proteger su derecho a defender derechos humanos y su derecho a buscar, y la obligación de asegurar que dicha persona puede realizar sus actividades de manera segura y sin miedo a represalias.

Así, **puede afirmarse que la actividad de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente no sólo es un ejercicio del derecho a buscar sino también del derecho a defender derechos humanos.**

Las consecuencias de esta doble caracterización de la actividad de búsqueda como el ejercicio del derecho a buscar y del derecho a defender derechos humanos son múltiples. Principalmente, implica que los Estados están obligados a respetar, garantizar y proteger ambos derechos.

[108] Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999, art. 1.

[109] Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 977.

[110] Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”), sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 314.

[111] CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. 7 de marzo de 2006, párr. 18-19.

[112] Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile, sentencia de 24 de noviembre de 2022, párr. 70.

[113] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129.

Por ejemplo, deben abstenerse de impedir el ejercicio del derecho u obstaculizarlo; deben poner a disposición de las personas la institucionalidad para que puedan ejercer el derecho y deben evitar que terceras personas impidan el ejercicio del derecho o lo violen. [114]

Pero, además, en lo que respecta al derecho a defender derechos humanos, a través de los años el derecho internacional se ha desarrollado para especificar las obligaciones asignadas al Estado respecto de las personas que lo ejercen. Por ejemplo, la Corte IDH ya ha manifestado que los Estados deben, como mínimo, (i) facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras desarrollen libremente sus actividades; [115] (ii) protegerlas ante amenazas para evitar atentados a su vida e integridad; [116] (iii) abstenerse de imponer barreras que dificulten su labor; [117] y, (iv) combatir la impunidad investigando las violaciones cometidas en su contra.[118] Y, respecto a la actividad de defensa de derechos humanos que se manifiesta en la búsqueda, el GTDFI ha explicado que, en desarrollo del derecho a la verdad, “el Estado tiene la obligación de dar pleno acceso a la información disponible para permitir la búsqueda de las personas desaparecidas forzosamente.” [119] Y el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sido claro en la obligación que tienen las partes en conflicto de “ hacer lo posible por reestablecer los lazos familiares, es decir, no solo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso. [120]

[114] ONU, CDH, Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

[115] Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 100.

[116] Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 100.

[117] Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 77.

[118] Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 77.

[119] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del GTDFI. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011, p. 15.

[120] CICR, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, párr. 4553. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014, nota al pie 195. Citados en: Eduardo Ferrer-Mac-Gregor y Juan Jesús Góngora Maas, Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2019, p. 99.

4.3 LA RELACIÓN ENTRE LA OBLIGACIÓN DE BUSCAR Y LA DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR, Y EL DERECHO A BUSCAR

Inicialmente, la Corte IDH ha sido clara en que “el deber de dar con el paradero de las víctimas es independiente de la obligación de investigar los hechos denunciados, y eventualmente, sancionarlos.” [121] En esa línea, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del CDF dejan claro que la búsqueda y la investigación penal deben reforzarse mutuamente, tener la misma prioridad y estar conectadas entre sí, independientemente de que sean adelantadas o no por cuerpos estatales diferentes; [122] llamado que el GTDFI también ha hecho. [123]

La falta de coordinación entre las instituciones estatales que tienen diferentes responsabilidades respecto de desapariciones forzadas puede a menudo socavar su eficiencia y provocar demoras indebidas. La interferencia entre las autoridades suele desacreditarlas ante los ojos del público y complica el proceso para las víctimas, quienes deben repetir declaraciones y están en riesgo de sufrir nuevos traumas o de tener que ser el enlace entre las diferentes autoridades. [124] Así, los Estados no sólo tienen obligaciones de buscar a las personas desaparecidas forzosamente y de investigar, juzgar y sancionar las desapariciones forzadas, sino que las instituciones a cargo deben coordinarse para el efecto. [125] De hecho, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del CDF también dejan explícito que si la investigación penal termina, esto no puede implicar un obstáculo para la continuidad de la búsqueda, que debe continuar hasta que se determine la suerte o paradero de la persona desaparecida forzosamente. [126]

El deber de coordinación se extiende al derecho a participar en la búsqueda estatal de familiares, seres queridos o comunidades. Lo mismo ocurre con la investigación criminal sobre la desaparición forzada. Si estos deciden participar y, por ende, ejercer su derecho a buscar, el Estado tiene la obligación de encontrar soluciones adecuadas para cumplir tres objetivos: (i) determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida forzosamente; (ii) investigar, juzgar y sancionar en un juicio justo a los responsables de la desaparición forzada y, (iii) garantizar los derechos de familiares, seres queridos y comunidades antes, durante y después de la búsqueda. Es decir, los Estados deben generar ambientes propicios para la búsqueda, sin renunciar a su obligación de buscar y de investigar, juzgar y sancionar y al deber de coordinación que atañe a las instituciones a cargo de ambas actividades (cuando son diferentes).

[121] Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 22 de noviembre de 2011, párr. 13. Citado en: Ariel Dulitzky, Isabel Anayanssi Ortega (autores) y Verónica Hinestroza (editora), ¿Dónde están? Estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente forzosamente, 2019, p. 41.

[122] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 13.

[123] ONU, GTDFI, Informe del GTDFI acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párr. 56.

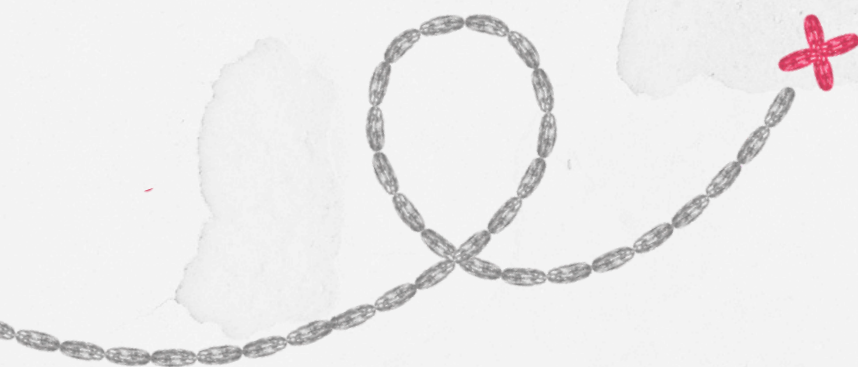
[124] ONU, GTDFI, Informe del GTDFI acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, A/HRC/45/13/Add.3, 7 de agosto de 2020, párr. 56.

[125] Ana Srovin, Coordination between the search and criminal investigations concerning disappeared persons, 2021, p. 12-13.

[126] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 13.

Esta no es una tarea fácil y requiere la máxima diligencia por parte de las autoridades encargadas de la búsqueda. Circunstancias como el paso del tiempo, las características de cada desaparición forzada o la reacción institucional al momento de los hechos y después agregan dificultades para la coordinación entre la búsqueda y la investigación penal.

Así, por ejemplo, a veces los mecanismos de búsqueda siguen lógicas diferentes a las que guían a las instituciones encargadas de la investigación penal; mientras unas están concentradas en determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida forzosamente, las otras quieren determinar quién es el perpetrador y llevarlo a juicio; en otras oportunidades, las agencias investigativas tienen facultades más amplias para el acceso a información pública y restricciones para compartirlas con otras instituciones. [127] En todos estos escenarios, garantizar la posibilidad de una participación adecuada de familiares, seres queridos y comunidades que buscan, en línea con los estándares aplicables a cada actividad, es esencial.



[127] Gabriella Citroni, Report. Coordinating the Search and Criminal Investigations concerning Disappeared Persons, 2020, p. 5.

5. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES BUSCADORAS EN LAS AMÉRICAS. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

El rol de las mujeres de luchar por los derechos de las personas desaparecidas forzosamente en las Américas ha sido crucial e inspirador. A pesar de lo anterior, su labor de búsqueda es extremadamente peligrosa y los Estados deben adoptar medidas de protección especial que tomen en cuenta tres características que las colocan en una situación especial de vulnerabilidad, ya que se encuentran bajo grave riesgo de sufrir diversas violencias y violaciones a derechos humanos en su contra. Primero, las mujeres buscadoras son víctimas de un crimen de derecho internacional, lo que en sí mismo causa daño, pero, además, las coloca en riesgo de sufrir violencia institucional y afectaciones ulteriores. Segundo, las mujeres buscadoras son personas defensoras de derechos humanos que actúan de manera individual o colectiva y que, dado el contexto poco favorable para esta actividad en las Américas, [128] implica que se vean expuestas a riesgos particulares, tanto a manos de agentes estatales como no estatales por el hecho de ser mujeres. Tercero, además de estas situaciones pueden confluír otro tipo de características que las sitúa en condiciones de vulnerabilidad basado en otros sistemas de opresión, como la raza, la situación migratoria, el pertenecer a un Pueblo Indígena, tener alguna discapacidad, vivir en zonas periféricas o rurales, u otras.

Las mujeres y niñas pueden ser víctimas de desaparición forzada de distintas maneras, siendo desaparecidas forzosamente ellas directamente, que lo sean sus familiares o seres queridos, o bien que sufran un perjuicio como consecuencia de la desaparición forzada. En todos estos escenarios suelen estar expuestas a sufrir violencia por razón de género, es decir, “violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.” [129] Así, cuando las mujeres son víctimas de desaparición forzada por ser mujeres, también pueden ser víctimas de una de las manifestaciones más brutales de la violencia basada en género. [130] Dentro de los perjuicios particulares que sufren las mujeres víctimas de desaparición forzada se encuentran la estigmatización, el daño psicológico y el quebrantamiento de las estructuras familiares. De manera desproporcionada, pueden sufrir violencia sexual y están expuestas a sufrimientos y humillaciones e incluso a embarazos no deseados. [131] Las mujeres buscadoras también pueden ser víctimas de violencia de género, misma que les afecta desproporcionadamente y que las pone en mayor riesgo que a los hombres que realizan la misma labor.

[128] Front Line Defenders, *Global Analysis 2022*, 2023.

[129] ONU, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, 26 de julio de 2017, párr. 1.

[130] ONU, Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 153/2020, 22 de noviembre de 2022, CEDAW/C/83/D/153/2020, párr. 7.4.

[131] ONU, GTDFI, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEI/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 9; Flávia Piovesan y Julia Cortez da Cunha Cruz, “Desaparición forzada de personas en el Sistema interamericano de Derechos Humanos”, en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos*, 2020, p. 35.

Por su parte, cuando las mujeres y niñas tienen familiares o seres queridos desaparecidos experimentan impactos diferenciados, especialmente por los distintos roles de género que les son asignados, roles que en la mayoría de casos están profundamente arraigados en la historia, la tradición, la religión y la cultura. [132] En este sentido, para garantizar los derechos a la igualdad y a la no discriminación, resulta fundamental incorporar una perspectiva de género en cualquier medida que tomen los Estados para respetar, garantizar y proteger sus derechos.

La CIDH ha definido la perspectiva de género como un concepto que, por un lado, visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de mujeres y niñas a los hombres debido a su género; y, por otro lado, se convierte en una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género. [133] De acuerdo con el GTDFI “la perspectiva de género es crucial para explicar, comprender y hacer frente a las singulares desventajas y obstáculos con que se topan las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos y para esbozar posibles soluciones a esos problemas”. [134] Adicionalmente, es fundamental tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir una mujer o niña por otros motivos como la raza, condición étnica, discapacidad, orientación sexual, edad, o situación migratoria [135] y aplicar un enfoque interseccional que permita considerar estas situaciones de vulnerabilidad y reconocer sus impactos diferenciados en las mujeres y niñas mientras buscan. [136]

Asimismo, la Corte IDH ha profundizado en la obligación de no discriminación [137] con perspectiva de género en materia de desaparición forzada de personas y ha resuelto: i) que existe una responsabilidad reforzada de prevención cuando hay conocimiento de un patrón generalizado de violencia de género; ii) que la búsqueda inmediata se tiene que activar en el momento en que se recibe la información de la desaparición, y debe tener un carácter aún más urgente y riguroso cuando la víctima es una mujer o una niña; iii) que el Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los presuntos perpetradores; y iv) que hay un deber de reparar, cuyas medidas deben tener una vocación transformadora en un contexto de discriminación estructural. [138] A pesar de este importante desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH sólo ha analizado tangencialmente las violaciones sufridas en específico por las mujeres buscadoras desde la perspectiva de género, a pesar de reconocer que éstas son víctimas y que pueden sufrir violaciones a derechos humanos que también tienen componentes de género. [139]

[132] ONU, GTDFI, 98 período de sesiones, 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012, preámbulo.

[133] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II, 14 de noviembre de 2019, doc. 233, párr. 8.

[134] ONU, GTDFI, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, 98 período de sesiones, 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012, preámbulo.

[135] Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, art. 9.

[136] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II, 14 de noviembre de 2019, doc. 233, párr. 8.

[137] CADH, art. 1.1.

[138] Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 195, 293, 450 y 509.

[139] Flávia Piovesan y Julia Cortez da Cunha Cruz, “Desaparición forzada de personas en el Sistema interamericano de Derechos Humanos”, en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos, 2020, p. 37.

Amnistía Internacional reconoce la importante labor de las mujeres buscadoras en la exigencia del cumplimiento de los derechos de las personas desaparecidas forzosamente en las Américas, así como la necesidad de que los Estados garanticen los derechos de las buscadoras con un enfoque de género e interseccional. Este apartado desarrolla las violencias más comunes que viven al ejercer su derecho a buscar a personas desaparecidas forzosamente desde una perspectiva de género. Asimismo, recopila las obligaciones en materia de derechos humanos que tienen los Estados en relación con cada una de estas violencias.



CASO MOVILLA GALARCIO Y OTROS VS COLOMBIA*

En 1993 Pedro Julio Movilla Galarcio, líder sindical, militante del Partido Comunista de Colombia – Marxista Leninista y activista social fue víctima de desaparición forzada. Su esposa, Candelaria Nuris Vergara Carriazo, renunció a su proyecto de vida para dedicarse a la búsqueda de Pedro Julio, al tiempo que asumía el rol de cabeza de familia.

En su decisión, la Corte IDH reconoció que, durante los periodos posteriores a la desaparición de sus parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencias y discriminación asociadas a roles de género y, en los casos en que la persona desaparecida forzosamente es hombre cabeza de familia, la victimización de los familiares puede llegar a ser aún mayor.

Más aún, estableció la obligación de los Estados de realizar acciones para reconocer la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Asimismo, dispuso que los Estados deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y de sus derechos de participación política, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes.

*Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452.

5.1 ESTIGMATIZACIÓN A PERSONAS DESAPARECIDAS Y A LAS MUJERES BUSCADORAS

Una de las violencias más comunes en casos de desaparición forzada es la estigmatización que existe alrededor de estos casos, tanto por autoridades como de la propia familia, la comunidad, la sociedad, los medios de comunicación y otros actores con poder. El estigma se ha definido como “un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de cierto grupo de población. [140] Con frecuencia es utilizado como una justificación que da lugar a la discriminación. [141]

La estigmatización de las autoridades hacia las personas desaparecidas forzosamente suele ocurrir en un primer momento cuando familiares o seres queridos acuden a ellas para realizar la denuncia correspondiente, y sus efectos se sostienen en el tiempo. En estos casos, es común escuchar frases inconducentes como “por algo se lo llevaron” o “en algo andaba.” [142] En el caso de mujeres víctimas de desaparición forzada, estas expresiones suelen cargar también con estereotipos de género, como hacer referencias a la forma en la que vestían o hacer comentarios como “seguro se fue con el novio”. [143] Estos estereotipos suelen ser reproducidos también en las redes sociales y en los medios de comunicación, en donde a menudo se difunden noticias falsas o manipuladas que estigmatizan a las víctimas. [144] Este tipo de expresiones busca justificar lo ocurrido, ya que se culpabiliza a las víctimas de lo acontecido y minimiza la desaparición forzada y la urgencia de la intervención de las autoridades. Así, “se acusa a las víctimas de ser violentas o se les etiqueta bajo estereotipos que históricamente han ido cargados de manera negativa, denigrando a la víctima y por tanto, legitimando la agresión.” [145]



CASO CAMPO ALGODONERO VS. MÉXICO*

En 1993 se empezó a observar en Ciudad Juárez, México, un aumento de feminicidios influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Las madres y familiares de las víctimas de desaparición forzada acudieron a las autoridades, quienes les trataron de forma despectiva e irrespetuosa, incluso agresiva, cuando intentaban obtener información sobre las investigaciones, esto generaba desconfianza y temor e incluso resistencia a interponer denuncias.

[140] ONU, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catalina de Albuquerque, A/HCR/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 4.

[141] USAID, ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, Nadie merece desaparecer, diagnóstico sobre la estigmatización hacia las personas víctimas de desaparición, sus familiares y las organizaciones que las acompañan, p.28

[142] USAID, ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, Nadie merece desaparecer, diagnóstico sobre la estigmatización hacia las personas víctimas de desaparición, sus familiares y las organizaciones que las acompañan, p.37.

[143] Ana Hortensia Gómez San Luis, Estigma y acompañamiento psicosocial a víctimas indirecta de desaparición, A dónde van los desaparecidos, 29 de mayo de 2023, [//adondevanlosdesaparecidos.org/2023/05/29/estigma-y-acompanamiento-psicosocial-a-victimas-indirectas-de-desaparicion/](https://adondevanlosdesaparecidos.org/2023/05/29/estigma-y-acompanamiento-psicosocial-a-victimas-indirectas-de-desaparicion/)

[144] Carlos Beristain et al., Metodologías de investigación, búsqueda y atención a las víctimas. Del caso Ayotzinapa a nuevos mecanismos en la lucha contra la impunidad, 2017, p. 115.

El hostigamiento y amenazas también se realizó contra sus representantes y organizaciones de la sociedad civil. Los funcionarios daban a entender con su comportamiento que las denuncias no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez.

La Corte IDH estableció un deber de diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, especialmente respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Ordenó también medidas reparatorias y transformadoras, como la inclusión de la perspectiva de género en documentos relacionados a investigar delitos en contra de mujeres; así como en la implementación de programas y cursos de educación para funcionarios públicos y la población chihuahuense.

*Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Por otro lado, las familias y seres queridos también suelen sufrir estigmatización. En el caso de las mujeres, los estereotipos responden a una preconcepción de atributos, conductas o características que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. De acuerdo con la Corte IDH, “su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de autoridades estatales. [146]

Por ejemplo, a las madres de las personas desaparecidas forzosamente se les suele culpar de no cuidar suficientemente a sus hijos e hijas acusándolas de “malas madres” o “malas mujeres.” [147] Las propias familias rechazan a mujeres buscadoras al considerar que están desatendiendo los cuidados de otros miembros de la familia por dedicarse a la búsqueda, lo cual genera sentimientos de preocupación y de culpa. [148] La desintegración familiar ocurre con frecuencia debido a peleas, reclamos y peticiones para que dejen de buscar. [149] Las mujeres que han vivido la desaparición forzada de sus esposos o parejas suelen recibir el estigma de quedarse solas y de haber fallado en sus roles de cuidado. [150]

Otros tipos de estigma que pueden recibir familiares o seres queridos tienen que ver con sospechar que están vinculadas a ciertos grupos, como pueden ser grupos delincuenciales o rebeldes. También es común que se considere que son contrarias al gobierno o que buscan perjudicar su imagen. [151]

[145] Carlos Beristain et al., Metodologías de investigación, búsqueda y atención a las víctimas. Del caso Ayotzinapa a nuevos mecanismos en la lucha contra la impunidad, 2017, p. 115.

[146] Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 180.

[147] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II, 14 de noviembre de 2019, párr. 126.

[148] CIDH, Comunicado de Prensa: Los Estados deben proteger los derechos de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas forzosamente, 8 de marzo de 2023, oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/038.asp

[149] ITESO, USAID, Nadie merece desaparecer, Diagnóstico sobre la estigmatización hacia las personas víctimas de desaparición, sus familiares y las organizaciones que las acompañan, septiembre 2021, p. 59.

[150] CICR, Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas forzosamente, guía práctica, 2015, p. 53.

[151] CICR, Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas forzosamente, guía práctica, 2015, p. 53.

Este tipo de estigmatización puede venir también de las propias familias o círculos cercanos, quienes pueden tener temor de ser afectados por la situación, [152] o bien que cuestionen directamente a las personas que buscan considerándolas “necias” y sugiriéndoles que dejen de buscar, que acepten la desaparición y que retomen sus proyectos de vida. Finalmente, la estigmatización también afecta a las organizaciones de derechos humanos, personas representantes legales y psicólogas que acompañan a mujeres buscadoras a conseguir justicia, quienes a menudo enfrentan descalificaciones por el trabajo que realizan. [153]

Las redes sociales también se han utilizado para llevar a cabo campañas de difamación y amenazar a personas defensoras de derechos humanos, incluyendo familiares de personas desaparecidas forzosamente y mujeres buscadoras. Estos ataques a menudo se caracterizan por los estereotipos de género y la discriminación, [154] al transmitir mensajes machistas y misóginos que “buscan desacreditarlas atacando su imagen, su orientación sexual, su reputación y sus familias”. [155]

Finalmente, las mujeres buscadoras también pueden enfrentar instancias de estigmatización en sus acciones de incidencia y participación frente al Estado para el abordaje de la desaparición forzada y la búsqueda. Que sus opiniones no sean tenidas en cuenta, su experiencia descartada o su conocimiento minimizado no sólo es una violación a su derecho a la participación, como se explicó anteriormente, sino que en muchos casos constituye violencia basada en género, dada la incidencia de los prejuicios y estereotipos negativos de género en estos comportamientos.

La estigmatización conlleva violaciones a derechos humanos, principalmente al derecho a la dignidad humana y a la no discriminación. Asimismo, la estigmatización puede afectar la obligación del Estado de investigar posibles motivaciones de género o discriminatorias. Al respecto, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas han mencionado expresamente la obligación de las autoridades de velar porque las víctimas, incluyendo los familiares, no sean objetos de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de sus seres queridos desaparecidos. Los Principios establecen también la obligación de tomar medidas contra ataques difamatorios cuando sea necesario. [156] Por su parte, el GTDFI ha hecho referencia a la obligación de prevenir y combatir la estigmatización social de las mujeres por su activismo en respuesta a las desapariciones forzadas y la necesidad de capacitar a agentes estatales para reconocer estigmas sociales e incluir programas destinados a modificar las actitudes estereotipadas. [157]

[152] CICR, Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas forzosamente, guía práctica, 2015, p. 58.

[153] Amnistía Internacional, Perseguidas: criminalización de mujeres defensoras de derechos humanos en México, (Index: AMR 41/8035/2024), mayo 2024.

[154] ONU, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Nuevas tecnologías y desapariciones forzadas, A/HRC/54/22/Add.5, 54 período de sesiones, 11 de septiembre – 6 de octubre de 2023, p. 4.

[155] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA/Ser.L/V/II, 14 de noviembre de 2019, párr. 129.

[156] Principio 2.

[157] ONU, GTDFI, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, 14 de febrero de 2013, párr. 36 y 45.

Adicionalmente, la Corte IDH ha determinado que el sufrimiento causado por la pérdida de un ser querido y por las dificultades de la búsqueda puede violar el derecho a la integridad personal de los familiares y mujeres buscadoras, y que las estigmatizaciones sufridas son una de las circunstancias que pueden contribuir a ese sufrimiento. [158]

De esta manera, los Estados tienen distintas obligaciones relacionadas con la lucha en contra de la estigmatización de las mujeres buscadoras. Primero, deben abstenerse de estigmatizar tanto a las personas desaparecidas forzosamente como a quienes las buscan. Por el contrario, deben reconocer la importante labor de búsqueda y de defensa de derechos humanos de las mujeres buscadoras. Segundo, deben capacitar a funcionarios públicos y a la sociedad en general, así como establecer programas destinados a modificar las actitudes estereotipadas. Tercero, deben reconocer y combatir los estigmas relacionados con el género y asegurar una perspectiva de género e interseccional en cualquier medida dirigida a combatir la estigmatización.

[158] Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, 14 de noviembre de 2014, párr. 538.

5.2 CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES BUSCADORAS

La búsqueda de personas desaparecidas forzosamente puede ser percibida como una amenaza para las personas perpetradoras del crimen y puede afectar intereses políticos y del crimen organizado, como ocurre en muchos otros casos en que las personas defienden derechos humanos. Con la intención de impedir la búsqueda y perpetuar la impunidad, muchos Estados han acudido a estrategias de disuasión, incluyendo el uso indebido del sistema penal en contra de las mujeres buscadoras y otras personas defensoras de derechos humanos, iniciando investigaciones penales de manera arbitraria y muchas veces ilegal. [159] De acuerdo con la CIDH, esto ocurre por lo general en contextos de tensiones o conflictos de interés con actores estatales y no estatales quienes hacen uso del sistema penal con la finalidad de “obstaculizar la labor de defensa que realizan defensoras y defensores de derechos humanos y así frenar sus causas por considerarlas opuestas a sus intereses”. [160] La criminalización tiene efectos tanto individuales como colectivos. Entre ellos destaca el efecto amedrentador e intimidante que toca tanto a las personas criminalizadas como a las que defienden las mismas causas. Esta situación puede generar que quienes buscan opten por dejar la búsqueda o bien realizarla con mayores precauciones. [161]

Sucesivas relatoras y relatores especiales de Naciones Unidas sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos de las Naciones Unidas han documentado el impacto de la criminalización e identificado la recurrencia cada vez mayor del uso de acciones legales en contra de personas defensoras de derechos humanos que denuncian violaciones. Entre las tácticas de abuso del sistema legal contra personas defensoras se han identificado la detención y enjuiciamiento por acusaciones falsas, y las detenciones sin formulaciones de cargos, sin acceso a asistencia letrada o sin información sobre los motivos de la detención. [162] Las personas buscadoras, incluyendo las mujeres, por supuesto no están exentas de esta forma de ataque y, en su caso, los efectos pueden agravarse y extenderse a otras personas, especialmente la persona desaparecida forzosamente. Una mujer buscadora criminalizada no puede desarrollar su labor correctamente y, por lo tanto, su búsqueda estará en riesgo de perder efectividad.

Lo Estados deben entonces, en primer lugar, abstenerse de criminalizar a las mujeres buscadoras por su labor de búsqueda y de defensa de derechos humanos. En segundo lugar, los Estados deben abstenerse de violar el debido proceso en el marco de procesos penales adelantados en contra de personas defensoras de derechos humanos, incluyendo las mujeres buscadoras. [163]

[159] Amnistía Internacional, *Perseguidas: criminalización de mujeres defensoras de derechos humanos en México*, (Index: AMR 41/8035/2024), mayo 2024, p. 2.

[160] CIDH, *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*. OES/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, p. 30.

[161] CIDH, *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*. OES/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, p. 213.

[162] Ver por ejemplo ONU, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor. Caminos hacia la paz: las defensoras de los derechos humanos en situaciones de conflicto, posconflicto y crisis*. A/78/131. 7 de julio de 2023, párr. 41; ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*. A/HRC/13/22. 30 de diciembre de 2009, párr. 31.

[163] Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 118.

5.3 VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LAS MUJERES BUSCADORAS

En distintas circunstancias la propia vida e integridad física de las personas buscadoras queda en entredicho por los ataques y amenazas que reciben como consecuencia de su labor. Amenazas, asesinatos, torturas y desplazamientos forzados son consecuencias comunes de la violencia cometida por quienes buscan asegurar su impunidad y, para ello, atacan a quienes buscan a las personas desaparecidas forzosamente.

En el caso de las mujeres buscadoras, la intervención de sus cuerpos por los perpetradores tiene un carácter especial y causa un daño diferenciado. La violencia basada en el género que se explicita en el cuerpo de las mujeres buscadoras, especialmente la violencia sexual, muestra la vulnerabilidad especial a la que se encuentran sometidas mientras buscan. La ruptura de roles de género, las circunstancias extremas en las que la búsqueda muchas veces ocurre, entre otros factores, dejan a las mujeres buscadoras en un riesgo especial que requiere de la atención de los Estados.

5.3.1 ASESINATOS, AMENAZAS Y ATAQUES

Las Américas han sido consideradas durante años como la región más peligrosa para la defensa de los derechos humanos y la que contabiliza más asesinatos de personas defensoras en el mundo. [164] Esta tendencia al ataque contra quienes reivindican derechos y alzan la voz contra la impunidad lastimosamente se replica en las personas buscadoras, incluidas las mujeres y sus familias. [165] Las mujeres buscadoras también suelen recibir diversas amenazas de violencia física para que cesen en sus labores de búsqueda, cada vez más a través de herramientas digitales. El GTDFI ha identificado estos usos y su finalidad: amenazar y acosar en línea, incluido el acoso sexual. [166]

La Corte IDH ha sido clara en que las amenazas y los ataques contra personas defensoras de derechos humanos son especialmente graves, pues no sólo les afectan a ellas sino a la sociedad, “que se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas.” [167] Un efecto particularmente grave cuando se ataca a quienes buscan a personas desaparecidas forzosamente, donde la incertidumbre es parte del trauma personal, familiar, comunitario y social.

[164] Por ejemplo, según Front Line Defenders, el 79% de 300 asesinatos de personas defensoras de derechos humanos en el mundo en 2023 fueron cometidos en Las Américas, especialmente en Colombia, México, Brasil y Honduras. Mientras tanto, Global Witness señaló que mayoría de las personas defensoras de la tierra y el medio ambiente que fueron asesinadas en 2022 en el mundo vivían en América Latina: 60 en Colombia, 34 en Brasil, 31 en México y 14 en Honduras. Front Line defenders, Global Analysis 2023/24, 2024,

https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1578_fld_ga23_online_u02.pdf. Global Witness. Casi 2.000 personas defensoras de la tierra y el medioambiente asesinadas entre 2012 y 2022 por proteger el planeta. 13 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/comunicados-de-prensa/almost-2000-land-and-environmental-defenders-killed-between-2012-and-2022-protecting-planet-es/>.

[165] Tan solo en México se contabilizan 16 casos de personas buscadoras asesinadas por su labor entre 2019 y 2024, de los cuales 13 casos son mujeres. Artículo 19, Derechos pendientes: informe sexual sobre la libertad de expresión y derecho a la información en México, p. 91, [1] Amnistía Internacional, *Perseguidas: criminalización de mujeres defensoras de derechos humanos en México*, (Index: AMR 41/8035/2024), mayo 2024, p. 2.

[166] ONU, GTDFI, Nuevas tecnologías y desapariciones forzadas, A/HRC/54/22/Add.5, 11 de septiembre de 2023.

[167] Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 478. Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 76.

Frente a las personas buscadoras, incluidas las mujeres, los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar plenamente sus derechos humanos, incluidos a la vida y la integridad personal. Esto implica que deben no sólo abstenerse de atacarlas a través de sus agentes, sino tomar medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales para prevenir los ataques, protegerlas de ataques tanto de autoridades como de terceras personas y promover la salvaguarda de sus derechos, incluido su derecho a defender los derechos humanos. Los Estados tienen también la obligación de llevar ante la justicia a los presuntos responsables de violar los derechos de las personas buscadoras y garantizar la reparación integral del daño. [168] Esto ha sido reforzado por el CDF en sus recomendaciones a México al apuntar a la necesidad de redoblar los esfuerzos para prevenir los actos de violencia, vigilancia, amenazas y represalias contra los familiares de personas desaparecidas forzadamente, personas que les acompañan, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, defensores del medio ambiente, y servidores públicos que participan en la búsqueda e investigación, incluyendo campañas de sensibilización. [169]

El CDF también ha hecho un énfasis especial en la obligación de proteger a las mujeres buscadoras frente a ataques y amenazas contra su integridad, por ejemplo, al recomendar a México fortalecer los mecanismos de protección con los que contaba, disponer de personal capacitado y suficiente y, en últimas, garantizar la protección a las mujeres buscadoras y su reconocimiento como defensoras. [170] Todo esto en línea con los Principios que establecen la obligación de las autoridades de garantizar la seguridad y protección de las víctimas que participan en procesos de búsqueda. [171]

5.3.2 DESPLAZAMIENTO FORZADO

Como se ha explicado en este apartado, las mujeres buscadoras se enfrentan constantemente a diferentes riesgos de seguridad cuando denuncian la desaparición forzada de un ser querido o cuando realizan acciones de búsqueda. En muchos casos, estas situaciones las han obligado a desplazarse, ya sea dentro de sus propios países o cruzando fronteras internacionales. Las mujeres que deben desplazarse forzadamente tienen el doble dolor de “perder a sus familiares y tener que desplazarse, situaciones de múltiple afectación que perjudican en mayor medida su salud mental.” [172]

[168] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 138-140. ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor. A/HRC/46/35. 24 de diciembre de 2020, párr. 27-28.

[169] CDF, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4 de la Convención, CED/C/MEX/OAI/2, 29 de septiembre de 2023, párr. 36 a).

[170] CDF, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4 de la Convención, CED/C/MEX/OAI/2, 29 de septiembre de 2023, párr. 35 b) y 36 b).

[171] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 14.

[172] ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary. A/HCR/53/35/Add.2, 27 de junio de 2023, párr. 33.

El desplazamiento forzado tiene múltiples consecuencias, como el tener que dejar sus hogares, familias y comunidades, su forma de vida, trabajos y estudios académicos. [173] Puede afectar también al núcleo familiar y causar desarraigo de sus comunidades, lo que tiene un efecto profundo en Pueblos Indígenas y afrodescendientes, por el valor cultural que tienen sus tierras y porque su pérdida implica afectaciones graves a su cultura, tradiciones, idioma y pasado ancestral. [174] El desplazamiento forzado puede también dificultar las acciones de búsqueda, ya que las familias se podrían ver obligadas a residir en un lugar distinto al de donde ocurrió la desaparición.



ALVARADO ESPINOZA VS. MÉXICO*

En 2009 Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes fueron desaparecidas, presuntamente por acción de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, en el Estado de Chihuahua. La Corte IDH resolvió el caso en 2018, fecha para la cual todavía no se conocía su suerte o paradero.

En los años que siguieron a la desaparición, algunos familiares recibieron ataques y hostigamientos, incluyendo llamadas telefónicas amenazantes, ataques físicos, entre otros. Como consecuencia de estos ataques y del temor que se repitieran hechos similares, los familiares de las tres víctimas tuvieron que desplazarse forzosamente en varias oportunidades.

La Corte IDH declaró que el Estado mexicano no había garantizado el derecho de circulación y residencia y el derecho a la protección de la familia respecto a los grupos familiares identificados.

*Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

Al respecto, la Corte IDH ha reconocido que el derecho de circulación y residencia puede ser vulnerado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, inclusive cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, ha afirmado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzoso. [175]

[173] ONU. GTDFI. Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales. A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 28.

[174] Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 146.

[175] Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 274.

En estos casos, los Estados tienen dos obligaciones. Primero, deben garantizar los derechos de las familias desplazadas, incluyendo el derecho de familiares a participar en las búsquedas de manera plena y efectiva y en condiciones de seguridad. [176] Segundo, en el caso de desplazamiento interno deben adoptar, en coordinación con las familias, soluciones duraderas para sus casos. [177]

5.3.3 VIOLENCIA SEXUAL

De manera desproporcionada, las mujeres, incluyendo a buscadoras y defensoras de derechos humanos, suelen ser víctimas de violencia sexual. [178] La Corte IDH ha reconocido que la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres [179] y que “es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.” [180] En general, se entiende que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.” [181]

El sufrimiento severo de las víctimas es inherente a la violencia sexual y persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. [182] De hecho, la Corte IDH ha determinado que la violencia sexual constituye tortura cuando es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales; y se comete con determinado fin o propósito. [183] Adicionalmente, ha considerado como tortura la violación sexual cometida por particulares cuando estos actos son cometidos con la tolerancia, complicidad y/o aquiescencia estatal o por no haberlos prevenido de forma deliberada. [184]

En el desarrollo de sus labores de búsqueda, las mujeres buscadoras se suelen ver inmersas en escenarios de alto riesgo a la violencia sexual. Su calidad de mujeres y su decisión de desafiar a quienes ostentan el poder que otorga la impunidad, les deja expuestas en distintos escenarios a este tipo de ataques.

[176] ONU. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary. A/HCR/53/35/Add.2, 27 de junio de 2023, párr. 74.

[177] ONU. Comisión de Derechos Humanos. Principios Rectores de los desplazamientos internos, Sección V: Principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998.

[178] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 359.

[179] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119.

[180] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Interpretación de la Sentencia, 2 de agosto de 2008, párr. 311.

[181] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109.

[182] Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 127.

[183] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109-110. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, párr. 193.

[184] Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia, 14 de mayo de 2019, párr. 192.

A este respecto, los Estados tienen diversas obligaciones. En primer lugar, deben respetar y garantizar el derecho a una vida libre de violencia. [185] Esto incluye abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer a través de sus agentes, actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adecuar su orden jurídico interno para el efecto, establecer procedimientos para que las mujeres que han sufrido violencia puedan obtener protección y acceder a un juicio justo, entre otras. [186]

Así, los Estados cuentan con obligaciones específicas relacionadas con la violencia sexual. Primero, deben prevenir actos de violencia sexual. Segundo, deben realizar investigaciones prontas y efectivas, con perspectiva de género y diferencial, iniciar acciones penales, llevar a los presuntos responsables a juicio e imponer sanciones penales pertinentes. Tercero, el personal que se encargue de estos casos debe estar capacitado en cuestiones de género. Cuarto, se debe asegurar la reparación integral del daño para las víctimas, incluyendo atención médica y apoyo psicológico.

5.4 EMPOBRECIMIENTO DE LAS MUJERES BUSCADORAS Y SUS FAMILIAS Y COMUNIDADES

Si bien no hay una definición universalmente aceptada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) entiende la pobreza como una condición humana caracterizada por la privación crónica de recursos, capacidades, opciones, seguridad y poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos. [187] De acuerdo con el GTDFI, el empobrecimiento está imbricado con la desaparición forzada por lo menos en tres formas. [188] Primero, como factor de vulnerabilidad frente a la desaparición forzada. Segundo, como resultado de la violación a derechos económicos, sociales y culturales de la persona desaparecida forzosamente. Tercero, como consecuencia de la violación a derechos económicos, sociales y culturales de familiares, seres queridos y comunidades que también son considerados víctimas de la desaparición de una persona.

Primero, las personas que viven en contextos de pobreza suelen estar en una posición de vulnerabilidad especial frente a la desaparición forzada, pues por lo general carecen de reconocimiento político y protección legal y fáctica para el ejercicio de sus derechos.

[185] Convención Belém do Pará, art. 3.

[186] Convención Belém do Pará, art. 7.

[187] ONU. Comité DESC. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: La pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2001/10. 10 de mayo de 2001, párr. 8.

[188] ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 8.

Así, por ejemplo, las interacciones de las personas que viven en contextos de pobreza con los sistemas de justicia suelen estar marcadas por la privación de medios para desafiar decisiones adversas, como arrestos, condenas y privaciones de la libertad. [189]

Segundo, la naturaleza pluriofensiva de la desaparición forzada implica también que esta, en sí misma, puede ser una violación a derechos económicos, sociales y culturales. [190] De acuerdo con el GTDFI, por ejemplo, la persona desaparecida forzosamente deja de ejercer su derecho al trabajo desde el momento en que es privada de su libertad y pierde acceso a los ingresos de los que su vida digna depende, con efectos que se pueden extender incluso hasta después de que la desaparición forzada cesa y la persona es encontrada con vida. [191] La desaparición forzada también tiene impactos claros en la salud, la educación y la alimentación (especialmente en casos de niños y niñas); además profundiza el riesgo de que las mujeres sufran violencia basada en género. [192]

Tercero, la desaparición forzada causa impactos negativos en las familias, seres queridos y comunidades, que a su vez son víctimas de esa violación. El caso más claro ocurre cuando quien fuera sometida a desaparición forzada hubiese asumido un rol de proveeduría en el hogar. En esos escenarios, su familia, seres queridos y comunidad pierden un apoyo significativo para llenar necesidades básicas y disfrutar adecuadamente de derechos como la vivienda, la educación o la alimentación. [193] Esta situación se suele ver agravada cuando además pierden el derecho a acceder a beneficios, salarios y servicios asistenciales que dependen del trabajo o de la persona desaparecida forzosamente, [194] o cuando las familias de la persona desaparecida forzosamente pierden la capacidad de disponer de los bienes y recursos que estaban legalmente a su nombre, incluidos la vivienda, pensiones, cuentas bancarias, entre otras. [195] Dado que la mayoría de las víctimas de desaparición forzada son hombres, [196] suelen ser las mujeres, niños y niñas quienes se ven obligadas a asumir roles de proveeduría que se apilan con otras cargas y trabajos de cuidado que ya asumían antes de la desaparición forzada y que se exacerban en razón a otros factores de desigualdad asociados a la tradición, la raza, la cultura, la religión o la clase. [197] Un ejemplo claro del impacto diferenciado es el de las mujeres racializadas, que enfrentan desigualdades estructurales que se manifiestan en la incidencia desproporcionada de la pobreza en sus comunidades y que, además, luego deben enfrentar los impactos de la desaparición forzada. [198]

[189] ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 8-10.

[190] Gabriella Citroni, "La desaparición forzada como violación de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos*, 2020, p. 137-145.

[191] ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 17.

[192] ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 18-22. International Center for Transitional Justice. *The Disappeared and Invisible. Revealing the enduring impact of enforced disappearance on women*, 2015, p. 5.

[193] ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 23.

[194] ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 25.

[195] ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 26.

[196] International Center for Transitional Justice. *The Disappeared and Invisible. Revealing the enduring impact of enforced disappearance on women*, 2015, p. 4. ONU, GTDFI, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas. A/HCR/WGED/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 12.

[197] International Center for Transitional Justice. *The Disappeared and Invisible. Revealing the enduring impact of enforced disappearance on women*, 2015, p. 4. ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 23.

[198] ONU, Informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, A/68/333, 19 de agosto de 2013, párr. 20-25.

Esos daños causados por la desaparición forzada, que ya son suficientemente graves, empeoran cuando familiares, seres queridos y comunidades deciden dedicar parte sustancial de su tiempo, energía y fuerza de trabajo a la búsqueda de la persona desaparecida forzosamente. [199] Buscar cuesta dinero, tiempo y salud. En muchos casos, especialmente aquellos donde familiares, seres queridos y comunidades están inmersos en contextos de empobrecimiento, la búsqueda implica pérdidas de trabajo (ya sea por renuncia o por despido) o disminuir el tiempo dedicado a ello, viajar, realizar trámites administrativos, buscar apoyos médicos, legales o psicosociales, entre otros, todos ellos costosos en términos de tiempo, esfuerzo y dinero. [200] **A eso se suma, cuando quien busca es una mujer o una persona buscadora que ha asumido o se le han asignado roles y tareas de cuidado, que la búsqueda compita no sólo con llenar el rol de proveeduría de la persona desaparecida forzosamente sino con el rol de cuidado que la persona buscadora había asumido o se le había asignado.**

Esto ocurre mayormente con las mujeres, frente a las cuales la movilización parece surgir de los afectos, pero está fuertemente relacionada con la extensión de las labores de cuidado. [201] Así, por ejemplo, mujeres buscadoras afirman que “el vínculo con los hijos o hijas es tan fuerte que su desaparición hace que sin la búsqueda no se pueda continuar la vida, [202] al tiempo que “(...) para mí la búsqueda fue una escuela en la que te tienes que exigir a ti misma, de saber administrar tu tiempo, ya empieza uno a cuidar los hijos, el trabajo y la búsqueda.” [203]



CASO MOLINA THEISSEN VS GUATEMALA*

Marco Antonio Molina Theissen, estudiante de 14 años, fue desaparecido forzosamente por integrantes del Ejército de Guatemala el 6 de octubre de 1981 luego de registrar toda su vivienda. Marco Antonio era parte de una familia activa políticamente que se oponía al gobierno en el país.

Su madre, Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, testificó ante la Corte IDH sobre el impacto económico de la desaparición forzada y búsqueda de su hijo manifestando que la búsqueda de su hijo llevó a que todos en su familia abandonaran el trabajo y, consecuentemente, se quedaran sin ingresos.

[199] ONU, OACNUDH, Enforced or Involuntary Disappearances Fact Sheet 6/Rev.3, 2009, p. 2.

[200] International Center for Transitional Justice. The Disappeared and Invisible. Revealing the enduring impact of enforced disappearance on women, 2015, p. 7.

[201] Jomary Ortégón Osorio, Mujeres buscadoras: elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral, Pensamiento Jurídico, No. 55, Bogotá, 28 de marzo de 2022, p. 22. Camila Ruiz Segovia y Melissa Jasso, “Las mujeres que buscan a personas desaparecidas forzosamente en México se enfrentan a múltiples retos”, OpenDemocracy, <https://www.opendemocracy.net/es/mujeres-personas-desaparecidas-m%C3%A9xico/>

[202] Jomary Ortégón Osorio, Mujeres buscadoras: elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral, Pensamiento Jurídico, No. 55, Bogotá, 28 de marzo de 2022, p. 23.

[203] Jomary Ortégón Osorio, Mujeres buscadoras: elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral, Pensamiento Jurídico, No. 55, Bogotá, 28 de marzo de 2022, p. 26.

Así, madre y padre de Marco Antonio abandonaron sus trabajos, y sus hermanas la escuela y la universidad. Junto con el asesinato del esposo de una de las hermanas de Marco Antonio, estas circunstancias empujaron por años a la familia al exilio.

La Corte IDH no declaró la violación de derechos económicos y sociales de la familia. No obstante, sí consideró las pérdidas materiales al momento de decidir sobre las reparaciones que el Estado de Guatemala les debía.

*Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106. Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

La CIDF establece que los Estados Parte deben adoptar “las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas forzosamente cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.” [204] El GTDFI y los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han ahondado en el asunto, pero respecto de estos últimos aún es difícil ver una jurisprudencia consolidada y coherente al respecto. [205]

Según el GTDFI y la DNUDF, los Estados tienen obligaciones de proveer reparaciones, asistencia social y rehabilitación a las familias de las personas desaparecidas forzosamente. [206] En el contexto de las medidas adoptadas para cumplir esas obligaciones, los derechos económicos, sociales y culturales deben jugar un rol importante. Así, según el artículo 19 de la DNUDF, las víctimas tienen derecho a obtener una reparación integral, incluyendo compensaciones adecuadas y mecanismos para una rehabilitación tan completa como sea posible. Mientras que el artículo 24 de la CIDF dispone la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas respecto de la situación legal de las personas desaparecidas forzosamente en asuntos como la seguridad social, finanzas personales y derechos de propiedad.

El GTDFI ha considerado que los familiares de la persona desaparecida forzosamente deben recibir beneficios sociales y otras medidas de apoyo social, incluyendo cuidado médico, educación y asistencia psicológica, en clave de reparación por las violaciones a derechos humanos que han sufrido y continúan sufriendo. [207]

[205] Gabriella Citroni, “La desaparición forzada como violación de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos*, 2020.

[206] ONU, GTDFI, *Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales*, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 42.

[207] ONU, GTDFI, *Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales*, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 60.

Pero también ha sido claro en que las reparaciones son diferentes y deben ser distinguidas de las medidas de protección social y de otro tipo diseñadas para que las familias mitiguen los efectos negativos de la ausencia de la persona proveedora, entre las cuales están la provisión de apoyo legal y la asistencia en la búsqueda. [208]

La Corte IDH ha tomado una aproximación diferente a este asunto, pues en distintos casos que ha conocido en los que se discutió el lugar de vulnerabilidad en el que fueron puestas las familias y seres queridos de las personas desaparecidas forzosamente ha optado por ordenar medidas de reparación dirigidas a lidiar con los efectos socio-económicos de la desaparición forzada y la búsqueda, pero sin declarar violaciones a derechos económicos, sociales y culturales de estas personas. [209]

Ahora bien, recientemente, con la expedición de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas el CDF dejó claro que los Estados “tienen que proveer apoyo económico a las víctimas que buscan a una persona desaparecida forzosamente, tomando en cuenta el daño que se causa como consecuencia de la desaparición de un familiar en la economía familiar y los gastos adicionales que se tienen que asumir en el proceso de búsqueda.” [210] Con ello reconoce no sólo la realidad palpable de los efectos empobrecedores que la desaparición forzada y la búsqueda pueden tener en familiares, seres queridos y comunidades, sino las obligaciones internacionales del Estado respecto de su mitigación.

De acuerdo con lo anterior, los Estados tienen distintas obligaciones respecto del acceso a derechos económicos, sociales y culturales impactados por el empobrecimiento que es consecuencia de la desaparición forzada y la búsqueda. Todas ellas concurren con las obligaciones que les concernieren respecto de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de instrumentos similares. **Primero, deben proveer reparaciones integrales que incluyan, entre otras, compensaciones por pérdidas económicas pasadas, presentes y futuras y acceso a mecanismos de rehabilitación. Segundo, deben adoptar medidas para que la situación patrimonial de la persona desaparecida forzosamente y sus familiares y seres queridos sea resuelta de manera que se respeten los derechos de todas las partes y se garantice la continuidad en el acceso a recursos para el mantenimiento de condiciones de vida digna. Tercero, deben implementar mecanismos de protección y asistencia social para familiares, seres queridos y comunidades de las personas desaparecidas forzosamente, teniendo en cuenta el lugar de vulnerabilidad en el que esta violación a derechos humanos les deja y su entrecruzamiento con otros factores de vulnerabilidad asociados al machismo, el racismo, el clasismo, la homofobia, entre otros. Finalmente, cuarto, deben proveer apoyo económico para el desarrollo de la búsqueda o la participación en los procesos de búsqueda estatal.**

[208] ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 69.

[209] Gabriella Citroni, “La desaparición forzada como violación de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos, 2020, p. 168-171.

[210] ONU, CDF, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, CED/C/7, 8 de mayo de 2019, principio 14.2.

5.5 IMPACTOS NEGATIVOS EN LA SALUD DE LAS MUJERES BUSCADORAS

El duelo por la desaparición forzada de un familiar aunado al deterioro de las condiciones de vida y al estrés constante en el que se encuentran familiares y seres queridos generan importantes impactos en su salud, tanto física como mental. La desaparición de un ser querido tiene efectos complejos que han sido nombrados como una “pérdida ambigua”, reconociendo que la fuente de estrés, la angustia y el dolor de las familias es continua y “trastorna sus vidas por completo.” [211]

Entre otras, se han identificado afectaciones al sueño, irritabilidad, nerviosismo, ansiedad, depresión, sentimientos de culpa, autorreproche y rabia. [212]

Adicionalmente, la desaparición forzada de un ser querido suele ocasionar que el cuidado de su salud, alimentación, actividad física y descanso pasen a un segundo término, por lo que también es común que haya nuevas afectaciones o padecimientos, o bien que se agraven algunas preexistentes. [213] Entre ellas se han reconocido diabetes, hipertensión, sobrepeso y obesidad, enfermedades crónicas infecciosas, cansancio crónico, dolor crónico y pérdida de memoria. [214] En particular, la búsqueda en campo puede ocasionar accidentes como caídas e infecciones, [215] así como agotamiento físico y mental, incluso trauma cuando implica buscar entre cadáveres y fosas comunes. [216] Los problemas de salud física y mental que surgen de las desapariciones pueden persistir si no son tratados adecuadamente, e incluso pueden desarrollar condiciones más serias, como problemas del corazón y psicosis. [217]



CASO GÓMEZ PALOMINO VS PERÚ*

Durante el conflicto armado en Perú la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada del Estado. El 9 de julio de 1992 un grupo de hombres y mujeres con rostros cubiertos con pasamontañas que vestían uniformes, botas militares y armas largas de fuego se llevaron al señor Gómez Palomino después de registrar violentamente su casa.

La Corte IDH resolvió el caso en 2005 reconociendo el sufrimiento emocional y psicológico como consecuencia de la desaparición forzada y de la impunidad del caso por más de 13 años. Reconoció la depresión generalizada de la familia, incluyendo la afectación física y psicológica de su madre; un intento de suicidio de una de sus hermanas, estrés postraumático en su pareja y afectaciones en el desarrollo psicológico y emocional de su hija.

[211] CICR, Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas forzadamente, Guía Práctica, 2014, p. 42.

[212] CICR, Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas forzadamente, Guía Práctica, 2014, p. 43 y 44.

[213] IDHEAS, Informe sobre afectaciones a la salud de familiares de personas desaparecidas forzadamente y la respuesta institucional en México, 2023, p. 10.

[214] International Center for Transitional Justice, The Disappeared and Invisible, p. 11. y Ximena Antillón, Yo solo quería que amaneciera. Informe de impactos psicosociales del caso Ayotzinapa, p. 382.

[215] IDHEAS, Informe sobre afectaciones a la salud de familiares de personas desaparecidas forzadamente y la respuesta institucional en México, 2023, p. 34

[216] CICR, Acompañar a los familiares de las personas desaparecidas forzadamente, Guía Práctica, 2014, p. 43 y 44.

[217] International Center for Transitional Justice, The Disappeared and Invisible, p. 11.

Ordenó como medidas de reparación que el Estado les brinde el tratamiento médico y psicológico requerido y por el tiempo que sea necesario, a través de sus instituciones de salud especializadas.

Especificó que el tratamiento debía ser gratuito e incluir los medicamentos y exámenes requeridos.

*Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

De acuerdo con el GTDFI, la desaparición puede resultar en una infracción del derecho al nivel más alto posible de salud física y mental. [218] Los efectos en la salud de los familiares cercanos producen un “estado de conmoción persistente, de crisis latente y prolongada, en el que la angustia y el dolor causado por la ausencia de la persona amada continúa indefinidamente. [219] Por su parte, la Corte IDH ha reconocido la afectación emocional y psicológica de familiares como una consecuencia directa de la desaparición [220] e incluso, como violación al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares. [221]

A pesar de que la Corte IDH no ha analizado el tema desde una posible violación directa al derecho a la salud, sí ha dictado medidas de reparación tendientes a garantizar este derecho, como proveerles atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones públicas de salud especializadas, a fin de tratar, por el tiempo que sea necesario, los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por la desaparición. [222] Finalmente, el Comité de Derechos Humanos de la ONU estableció que las desapariciones forzadas suponen una violación a las familias respecto a la prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes debido a la angustia y el sufrimiento que la desaparición les genera. [223]

Así, los Estados deben garantizar el nivel más alto a la salud física y mental de las mujeres buscadoras y sus familias. Primero, deben establecer un plan de salud específico para víctimas de desaparición forzada en conjunto con colectivos y organizaciones de la sociedad civil. Segundo, deben garantizar el nivel más alto posible en la atención psicológica y psiquiátrica de víctimas de desaparición forzada. Tercero, deben capacitar a todo el personal médico sobre la situación de las víctimas de desaparición forzada, asegurando que se abstengan de realizar actos de estigmatización y revictimización en su contra.

[219] ONU, GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, A/HCR/30/38/Add.5, 9 de julio de 2015, párr. 31.

[220] Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114

[221] Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 61.

[222] Ariel Dulitzky, Desapariciones forzadas y DESC: riquezas y pobreza en Juana María Ibáñez, Rogelio Flores y Jorge Padilla (editores), Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos, 2020, p. 114.

[223] ONU. Comité de Derechos Humanos. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2750/2016. CCPR/C/126/D/2750/2016, 13 de septiembre de 2019, párr. 9.7.

5.6 ATAQUES A LOS PROCESOS ORGANIZATIVOS DEDICADOS A LA BÚSQUEDA

Tal y como se reconoce en el artículo 5 de la Declaración sobre personas defensoras de derechos humanos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y afiliarse a ellos o a participar en ellos y a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales. [224]

En relación con el derecho a la libertad de asociación, reconocido en distintos instrumentos internacionales, [225] como bien ha explicado la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, este derecho tiene dos dimensiones y dos facetas. La dimensión individual implica el derecho que tiene toda persona a constituir una asociación con otras y la colectiva el derecho que tiene toda asociación a desarrollar sus actividades. La faceta positiva deja claro que toda persona puede asociarse y la negativa que tiene el correspondiente derecho a no asociarse. [226]

Esto, por supuesto, aplica a las personas que se asocian para buscar a quienes son víctimas de desaparición forzada. Pero, además, la CIDF consagra de manera explícita el derecho a “formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas forzosamente, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas. [227]

Las mujeres buscadoras, en conjunto con otras víctimas de desaparición forzada, familiares, seres queridos y comunidades, tienden a fortalecerse a través del trabajo conjunto. Cada proceso de búsqueda es diferente y el tránsito de las personas por él puede variar. [228] No obstante, una de las características comunes es que quienes buscan suelen encontrar apoyo en sus pares, y en esas instancias la búsqueda es más efectiva y significativa. [229] Ahora, así como el proceso de búsqueda varía según el caso, la construcción de asociaciones de familiares, seres queridos y comunidades para la búsqueda también es dependiente del contexto, las circunstancias, los recursos y el ambiente de quienes buscan. En muchos casos, las asociaciones de familiares nacen de manera orgánica, cuando personas buscadoras se encuentran durante la búsqueda. En otros, el lugar de encuentro es gestionado por organizaciones de apoyo, como las instituciones religiosas u organizaciones de defensa de derechos humanos. [230]

[224] ONU. Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999, art. 5.

[225] Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 20. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 22. CADH, art. 16.

[226] ONU. Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/64/226. 4 de agosto de 2009, párr. 22-23.

[227] CIDF, art. 24.7.

[228] Briony Jones, Lisa Ott, Mina Rauschenbach y Camilo Sánchez, “Hiding in Plain Sight: Victim Participation in the Search for Disappeared Persons, a Contribution to (Procedural) Justice”, *International Journal of Transitional Justice*, Volumen 17, Julio de 2023, p. 238. Iosif Kovras, *Grassroots Activism and the Evolution of Transitional Justice*, 2017.

[229] ICMP, *La participación de las familias de personas desaparecidas forzosamente para garantizar avances: Recomendaciones para fortalecer los esfuerzos de las instituciones colombianas*, 2021, p. 9.

[230] Lisa Ott y Natacha Hertig, *Family Associations of Disappeared and Missing Persons: Lessons from Latin America and Beyond*, 2020, p. 7-8.

El proceso de construcción y fortalecimiento organizativo, al tener impactos positivos en las capacidades de familiares, seres queridos y comunidades para la búsqueda, es percibido como una amenaza por perpetradores, facilitadores y quienes se benefician de la desaparición forzada. La exigencia constante y creciente de las asociaciones que conforman las mujeres buscadoras suele exponerlas a riesgos, amenazas y ataques.



CASO GARCÍA Y FAMILIARES VS. GUATEMALA*

En 1984 Edgar Fernando García fue víctima de desaparición forzada a manos de agentes de la policía guatemalteca. Como respuesta a este hecho, su esposa y su madre, Nineth Varenc Montenegro y María Emilia García, participaron en la fundación del Grupo de Apoyo Mutuo, una asociación que tenía como objetivo, en sus palabras, dar “una respuesta al drama que sufrían miles de guatemaltecos por la desaparición forzada de sus parientes y amigos.”

En su búsqueda de justicia y durante el ejercicio de labores de defensa de derechos humanos, el Grupo de Apoyo Mutuo y sus integrantes fueron objeto de señalamientos estigmatizantes por parte de altas autoridades estatales y perfilados por las fuerzas de seguridad de Guatemala, en lo que la CIDH calificó en su momento como una situación de hostilidad severa en contra de la organización. La Corte IDH decidió en 2012 que los riesgos, ataques y amenazas sufridos por las familiares de Edgar Fernando García provenían de la aplicación de la doctrina del “enemigo interno” por parte de las instituciones. Los resultados: en un período de cuatro años fueron secuestrados o desaparecidos tres integrantes de la organización, cinco fueron secuestrados y asesinados y una bomba fue instalada en el lugar donde funcionaba.

La Corte IDH consideró que Guatemala había restringido de facto el derecho a la libertad de asociación y, por lo tanto, era responsable por su violación. De hecho, la Corte IDH enfatizó en el efecto intimidatorio o amedrentador que los ataques al Grupo de Apoyo Mutuo, generaba en Nineth Varenc Montenegro y María Emilia García.

*Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258.

Casos como el de García y Familiares en contra de Guatemala muestran el impacto que tiene el incumplimiento de las obligaciones del derecho de libertad de asociación por parte de un Estado respecto de personas que buscan a víctimas de desaparición forzada. Allí, como en todos los casos del ejercicio de la libertad de asociación para la defensa de derechos humanos, los Estados deben “facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.” [231] Esto, nuevamente, también aplica a las personas que se asocian para buscar a quienes son víctimas de desaparición forzada.

Ahora bien, según el GTDFI, en casos de asociaciones conformadas por mujeres buscadoras la obligación de los Estados implica que deben “tomar medidas para prevenir y combatir las represalias, la intimidación y las amenazas, así como la estigmatización social de las mujeres por su activismo en respuesta a las desapariciones forzadas” [232] y facilitar sus actividades, pues muchas veces las asociaciones son el único canal para movilizar el ejercicio de derechos de las mujeres. [233] Más cuando el GTDFI ha verificado que cuando las mujeres buscadoras “deciden organizarse y cuestionar al Estado con respecto a la desaparición de sus familiares, no siempre tienen acceso a las vías tradicionales de actuación política.” [234]

Otra manera en que el trabajo organizativo se manifiesta es a través de la protesta, en ejercicio de los derechos humanos a la libertad de expresión y de reunión pacífica. Al respecto, el GTDFI ha reconocido que cuando las mujeres deciden organizarse y cuestionar al Estado con respecto a la desaparición de sus familiares, dado que como se mencionó no siempre tienen acceso a las vías tradicionales de actuación política, muchas veces recurren a protestas públicas. [235] Al ejercer su derecho a la protesta, algunas mujeres buscadoras han sido reprimidas por las fuerzas de seguridad con un uso ilegítimo de la fuerza y desalojos a plantones que han organizado en exigencia de sus derechos. Esta situación muestra, por un lado, la necesidad de facilitar que las mujeres accedan a las instituciones públicas y aporten su perspectiva particular y, por otro lado, que debe garantizarse su derecho a la protesta, [236] de acuerdo con los estándares de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables.

De esta manera, los Estados tienen distintas obligaciones relacionadas con el derecho a la libertad de asociación de las mujeres buscadoras.

[231] Eduardo Ferrer-Mac-Gregor y Juan Jesús Góngora Maas, *Desaparición forzada de personas y derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2019, p. 103-104.

[232] ONU, GTDFI. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HCR/WGED/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 36.

[233] ONU, GTDFI. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HCR/WGED/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 35.

[234] ONU, GTDFI. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HCR/WGED/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 35.

[235] ONU, GTDFI. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HCR/WGED/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 35.

[236] ONU, GTDFI. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HCR/WGED/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 35.

Primero, deben adoptar medidas para que las mujeres puedan conformar libremente asociaciones y grupos para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente. Segundo, deben garantizar que podrán ejercer las actividades organizativas libres de obstáculos, presiones y violencia institucional. Tercero, deben proteger a las mujeres buscadoras y sus asociaciones de presiones y violencia por parte de terceras personas. Cuarto, deben facilitar a las mujeres buscadoras y sus asociaciones los medios necesarios para que desarrollen sus actividades. Quinto, deben garantizar el ejercicio del derecho a la protesta, así como facilitar su acceso a vías institucionales.

5.7 IMPUNIDAD

La persistencia de la impunidad es uno de los principales desafíos en torno a las desapariciones forzadas, tanto por la desaparición en sí misma, como por las violaciones a derechos de familiares y seres queridos, en particular hacia mujeres buscadoras. El CDF ha señalado que la impunidad constituye un elemento estructural que facilita la perpetuación y ocultamiento de las desapariciones forzadas, poniendo en peligro y generando angustia a las víctimas. Adicionalmente, contribuye a la revictimización y debilita la efectividad de iniciativas destinadas a erradicar y prevenir las desapariciones. [237] Más aún, la impunidad ha generado un efecto amedrentador en el ejercicio de derechos, como los derechos sindicales [238] y de defensa de derechos humanos. [239] Por su parte, el Comité de la CEDAW ha puntualizado, en relación a un caso de una mujer víctima de desaparición, que la impunidad por estos delitos hacia mujeres contribuye significativamente en la consolidación de una cultura de aceptación de las formas más extremas de violencia de género contra las mujeres, lo que contribuye a que dichos actos sigan cometiéndose. [240]

La impunidad es una violación a la obligación de los Estados de investigar violaciones a derechos humanos y establecer medidas apropiadas respecto de sus autores, así como de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación integral del daño. [241] Adicionalmente, la impunidad contraviene el derecho a conocer la verdad acerca de desapariciones forzadas, tanto de las víctimas como de la sociedad en general. [242] La impunidad también puede tener de fondo sesgos racistas y de género, como el caso del Pueblo Maya durante el conflicto armado interno en Guatemala que alcanzó “tal magnitud que obligan a concluir que los rezagos de una cultura racista y discriminatoria continúan permeando amplios sectores y ámbitos de la sociedad guatemalteca, reflejándose en forma especial en el sistema de administración de justicia.” [243]

[237] ONU. CDF, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención. CED/ C/R.9, párr. 27.

[238] Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 145.

[239] Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala, sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 121.

[240] ONU, CEDAW, Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 153/2020, 22 de noviembre de 2022, CEDAW/C/83/D/153/2020, párr. 7.3.

[241] ONU. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 1.

[242] ONU. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principios 2 y 4.

[243] Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 92.



CASO GELMAN VS. URUGUAY*

En el marco del golpe de Estado Uruguayo y la implementación de la Operación Cóndor, el 24 de agosto de 1976 María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, embarazada y de 19 años, fue detenida junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en Buenos Aires, Argentina, por comandos militares uruguayos y argentinos y fueron llevados a un centro de detención y tortura clandestino. Marcelo fue torturado y ejecutado; María Claudia fue trasladada clandestinamente a Montevideo, Uruguay, donde dio a luz a una niña que fue sustraída y entregada ilícitamente a un policía uruguayo y a su esposa, quienes la registraron como hija propia y la llamaron María Macarena Tauriño Vivian. Desde entonces María Claudia está desaparecida.

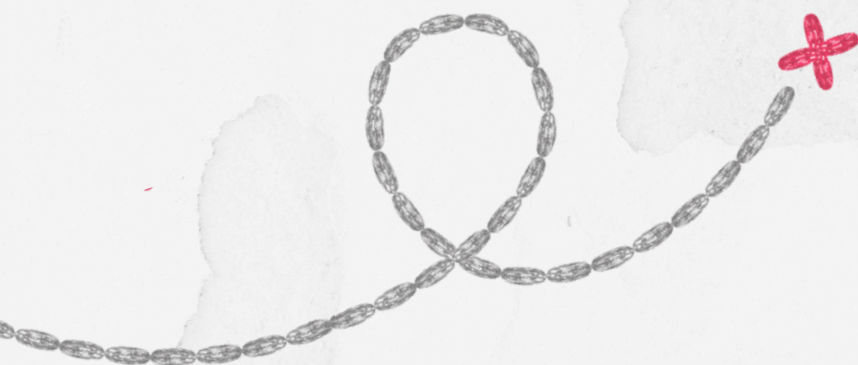
La Corte IDH resolvió que la violación de la integridad física y psíquica de Macarena es una consecuencia tanto de la desaparición forzada de su madre y de las circunstancias de la muerte de su padre, como de la violación de su derecho a conocer la verdad sobre su identidad, la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y de la impunidad general del caso, lo cual le ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia. Asimismo, determinó que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, que daba amnistía en relación con delitos cometidos en el periodo del régimen militar, era contraria a la CADH por obstaculizar la identificación y sanción de responsables de graves violaciones a derechos humanos.

*Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

En los casos de las mujeres buscadoras, la impunidad no sólo se refiere a las deficiencias de los Estados en la investigación de la desaparición forzada de las personas a quienes buscan, sino que, además, se reproduce respecto de las amenazas y ataques que reciben, muchas de ellas basadas en su género y constitutivas de violencia contra las mujeres. De manera que los Estados no sólo deben investigar, juzgar y sancionar las desapariciones forzadas, también deben impedir que las amenazas y ataques que enfrentan las mujeres buscadoras queden en la impunidad. Acciones que deben adelantarse en el marco de la implementación de un enfoque de género e interseccional que reconozca y contribuya a superar las barreras estructurales e históricas que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, especialmente las mujeres negras y afrodescendientes, Indígenas, con discapacidad y con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

El derecho a la verdad está íntimamente relacionado con el derecho al acceso a la información, ya que para garantizar el primero es fundamental que el Estado garantice a las víctimas la información relacionada con las circunstancias que rodearon las violaciones a derechos humanos. [244] El acceso a la información debe ser proporcionada regularmente respecto a los avances de la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, así como realizarse por funcionarios altamente capacitados en discriminación y violencia por razón de género. [245] Adicionalmente, se debe tomar en cuenta el impacto diferenciado en el acceso a la información y a la justicia en Pueblos Indígenas y para personas migrantes, incluyendo la necesidad de que reciban información en su idioma, que se facilite su participación en los procesos asegurando que no tengan que realizar medidas desmedidas para hacerlo y que se combatan prácticas discriminatorias por parte de operadores de justicia. [246]

Así, para combatir la impunidad de las desapariciones forzadas y de las violaciones a derechos humanos que viven familiares y seres queridos, los Estados tienen obligaciones. Primero, deben llevar a cabo investigaciones de los hechos sin dilación, efectivas, imparciales e independientes y con perspectiva de género y diferenciada. Segundo, deben remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación y asegurar los recursos materiales y humanos adecuados. Tercero, deben articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales, e incluso internacionales y transnacionales cuando el caso lo requiera. [247] Cuarto, deben identificar y sancionar a funcionarios públicos que cometan irregularidades. [248] Quinto, deben garantizar una reparación integral del daño ocasionado tanto por la desaparición forzada como por las violaciones a derechos humanos que sufren quienes buscan a las personas desaparecidas forzosamente, en coordinación con las víctimas y con consideración al contenido especial de la obligación de reparar las violencias contra las mujeres, en este caso ocurridas durante la búsqueda. [249]



[244] IACtHR. Case of Chitay Nech et al. v. Guatemala, Judgment of 25 May 2010, para. 206.

[245] IACtHR. Case of González et al. ("Cotton Field") v Mexico, Judgment of November 16, 2009, para. 455ii).

[246] IACtHR. Case of Tiu Tojín v. Guatemala, Judgment of 26 November 2008, para. 100. I/A

[247] Court H.R. Case of González et al. ("Cotton Field") v Mexico, Judgment of November 16, 2009, para. 455 I/A

[248] Court H.R. Case of Gómez Palomino v Peru, Judgment of November 22, 2005, para. 100.

[249] ICCPED, Art. 24.4 and 24.5.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El camino para conocer la verdad sobre las desapariciones forzadas en las Américas ha sido impulsado en gran medida por las mujeres y sus organizaciones. Son ellas quienes activan los mecanismos de búsqueda, alertan a las autoridades y buscan por todos los medios posibles determinar la suerte o paradero de sus seres queridos. Su labor de búsqueda no ha sido siempre reconocida y, al contrario, ha sido obstaculizada.

Si bien la obligación principal de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente le pertenece a los Estados, no son ellos, sino las familias, los seres queridos y las comunidades quienes enfrentan las consecuencias de la desaparición forzada. Amnistía Internacional considera que existe un derecho a buscar a las personas desaparecidas forzosamente que se manifiesta en dos escenarios: (i) participando en las labores de búsqueda que realizan las autoridades estatales, y (ii) buscando por cuenta propia. En ambos es fundamental que reciban protección estatal frente a los riesgos, amenazas y ataques que sufren en el camino y que tanto los riesgos como las medidas de protección sean analizadas y definidas desde una perspectiva de género e interseccional. Adicionalmente, la búsqueda es un ejercicio de protección de derechos humanos, en el que las mujeres buscadoras son defensoras de derechos humanos que, por un lado, velan por los derechos de las personas desaparecidas forzosamente, tanto de sus seres queridos como de otras personas desaparecidas forzosamente; y, por el otro lado buscan justicia por las propias violaciones a derechos humanos que sufren, tanto por ser víctimas de la desaparición forzada, como por las violaciones a derechos humanos vividas durante las propias labores de búsqueda que emprenden.

Entre las violaciones recopiladas por Amnistía Internacional resalta la estigmatización que sufren durante todo el proceso, misma que viene desde las autoridades hasta de las propias familias y comunidades, ocasionando graves afectaciones en su salud mental y exacerbando el sufrimiento causado por la desaparición de sus seres queridos. Asimismo, se reconoce el gran peligro en el que ejercen su derecho a buscar y a defender derechos humanos que se traduce en muchas ocasiones en violencia física, amenazas, ataques, asesinatos, desplazamiento forzado y violencia sexual. La desaparición forzada de un ser querido y su búsqueda tienen también impactos importantes en los derechos económicos, sociales y culturales, causando o exacerbando el empobrecimiento y ocasionando afectaciones negativas en su salud física y mental.

Adicionalmente, las mujeres buscadoras se enfrentan a ataques a sus procesos organizativos, a violaciones a su derecho de libertad de expresión y de reunión pacífica y a la criminalización por parte de las autoridades estatales. Finalmente, el ciclo de violencia se consolida con la impunidad, que se observa tanto en las desapariciones forzadas que denuncian, como en las violencias que viven al realizar la búsqueda.

Todas estas violaciones a derechos humanos parecieran tener la finalidad de desalentar la búsqueda de las personas desaparecidas forzadamente y cesar con el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad. Sin embargo, las mujeres buscadoras son muestra de resiliencia en las Américas y han logrado continuar con su labor a pesar de los constantes ataques en su contra, y el derecho internacional de los derechos humanos respalda su búsqueda. Amnistía Internacional recomienda a los Estados de la región:

1.

Reconocer las personas desaparecidas forzadamente sin discriminación en sus dos dimensiones; tanto participar en las búsquedas realizadas por autoridades estatales como la búsqueda por cuenta propia. En ambos casos los Estados deben garantizar la protección y seguridad de quienes buscan frente a riesgos, amenazas y ataques que se presenten en el camino. Para el efecto, deben garantizar que existe una articulación efectiva entre los diferentes órganos e instituciones estatales e incluso internacionales y transnacionales cuando el caso lo requiera. **Todo esto sin descuidar el cumplimiento de la obligación estatal de buscar a las personas desaparecidas forzadamente.**

2.

Reconocer la importante labor e realizan las mujeres buscadoras como defensoras de derechos humanos, incluyendo mujeres negras y afrodescendientes, Indígenas, con discapacidad y con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, así como garantizar sus derechos, incluyéndolas en los mecanismos de protección correspondientes de conformidad con sus deseos. Para el cumplimiento de esta recomendación, los Estados deben incorporar una perspectiva de género e interseccional en cualquier medida relacionada con la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente y la protección de las mujeres buscadoras, así como adoptar medidas para la eliminación de barreras discriminatorias debido a su género, orientación sexual, raza, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras características.

3.

Abstenerse de estigmatizar tanto a las personas desaparecidas forzadamente como a quienes las buscan, incluyendo discursos que culpabilizan a las víctimas y minimizan el dolor. Para lo anterior se deben adoptar medidas concretas para investigar posibles motivos de género y discriminatorios de las desapariciones. Asimismo, combatir estereotipos existentes a través de capacitaciones a funcionarios públicos y a la sociedad en general y la adopción de protocolos y lineamientos de búsqueda con enfoques diferenciales.

4.

Abstenerse de todo tipo de ataque represalia contra mujeres buscadoras a través de sus agentes, tomar medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales para prevenir todo tipo de ataques tanto de las autoridades como de terceras personas y promover la salvaguarda de los derechos de mujeres buscadoras, así como llevar ante la justicia a los presuntos responsables de violaciones de sus derechos.

5.

Garantizar que las familias desplazadas forzosamente y que tengan interés en la búsqueda de una persona desaparecida forzosamente puedan participar en los procesos de búsqueda y que se alcance, en coordinación con ellas, una solución duradera a sus casos.

6.

Prevenir actos de violencia basada en género y otros crímenes de odio, así como iniciar acciones penales, llevar a infractores a juicio e imponer sanciones penales pertinentes. El personal que se encargue de estos casos debe estar capacitado en cuestiones de género y enfoques diferenciales.

7.

Tomar medidas concretas contra la impunidad por hechos de desaparición forzada y por la violencia contra las mujeres, y demás amenazas y ataques que enfrentan las mujeres buscadoras en el desarrollo de su labor, incluyendo la investigación de los hechos sin dilaciones, efectiva, independiente e imparcial y con perspectiva de género y diferencial, la remoción de todos los obstáculos de jure o de facto y el aseguramiento de los recursos materiales y humanos adecuados para el efecto. Además, los Estados deben proveer reparaciones integrales a las víctimas de desapariciones forzadas y a las personas que sufren violaciones a derechos humanos mientras buscan, incluyendo compensaciones por pérdidas económicas pasadas, presentes y futuras y acceso a mecanismos de rehabilitación, **con consideración al contenido especial de la obligación de reparar las violencias contra las mujeres, en este caso ocurridas durante la búsqueda.**

8.

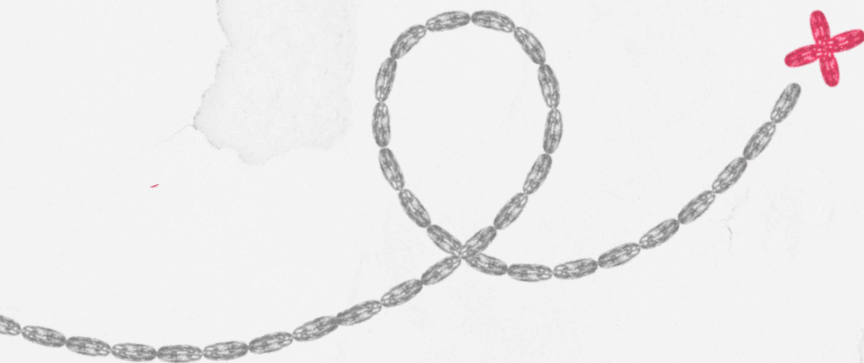
Adoptar medidas para garantizar la continuidad en el acceso a recursos para el mantenimiento de condiciones de vida digna de las mujeres buscadoras e implementar mecanismos de protección y asistencia social que incluyan apoyo económico para garantizar el derecho a la búsqueda. En este marco, los Estados deben, entre otras medidas: garantizar el nivel más alto de salud física y mental posible a las mujeres buscadoras; establecer un plan específico de acceso a la salud para víctimas de desaparición forzada en coordinación con ellas, organizaciones de la sociedad civil y colectivos y capacitar a todo el personal médico sobre la situación de las víctimas de desaparición forzada, asegurando que se abstengan de realizar actos de estigmatización y revictimización en su contra.


9.

Garantizar que las mujeres puedan conformar libremente asociaciones y grupos para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente libres de obstáculos, presiones y violencia tanto provenientes de autoridades como de otros actores, así como facilitar los medios necesarios para que desarrollen sus actividades y que puedan desarrollar sus actividades de defensa de los derechos humanos libremente, incluyendo mediante el ejercicio de su derecho a la protesta.

10.

Garantizar el acceso a la información a familiares a familiares y seres queridos, proporcionarles regularmente informes respecto a los avances de la investigación y darles acceso a los expedientes de acuerdo con los estándares aplicables. Además, asegurar que la información sea recibida en el idioma de la persona y que se facilite su participación en los procesos sin discriminación.





**AMNISTÍA INTERNACIONAL
ES UN MOVIMIENTO GLOBAL
DE DERECHOS HUMANOS.
LAS INJUSTICIAS QUE
AFECTAN A UNA SOLA
PERSONA NOS AFECTAN A
TODAS LAS DEMÁS.**

CONTÁCTANOS



info@amnesty.org



+44 (0)20 7413 5500

ÚNETE A LA CONVERSACIÓN



www.facebook.com/AmnistiaAmericas



[@AmnistiaOnline](https://twitter.com/AmnistiaOnline)

BUSCAR SIN MIEDO

ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES A LA PROTECCIÓN DE MUJERES BUSCADORAS EN LAS AMÉRICAS

La desaparición forzada empuja a familiares, seres queridos y comunidades a la búsqueda de sus seres queridos. En este informe, con base en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Amnistía Internacional sostiene que buscar a las personas desaparecidas forzadamente es un derecho. Además, bajo el reconocimiento de que los esfuerzos de búsqueda de las Américas han sido desarrollados principalmente por las mujeres, aquí se detallan las obligaciones internacionales que tienen los Estados para protegerlas de los diferentes riesgos, amenazas y ataques que enfrentan.

Los Estados deben buscar a las personas desaparecidas forzadamente y proteger sus derechos. Buscar es un derecho humano y los Estados deben protegerlo. Las mujeres buscadoras son defensoras de derechos humanos y los Estados deben protegerlas. Este informe busca reconocer la labor de ellas y promover que los Estados de las Américas adopten más y mejores medidas para que puedan desarrollarla en un ambiente propicio y sin discriminación.